

ACTOR (A): *****

**MAGISTRADA
INSTRUCTORA:
DRA. ERIKA ELIZABETH
RAMM GONZÁLEZ.**

**SECRETARIA DE
ACUERDOS:
LIC. SARAÍ VILLANUEVA
MÉNDEZ.**

San Andrés Cholula, Puebla, a **03 de julio de 2026**.- Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro citado la Magistrada **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, Instructora en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada **SARAÍ VILLANUEVA MÉNDEZ**, con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, penúltimo párrafo, 36, fracciones XII y XV y 59, fracciones I, II, IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, encontrándose integrado el presente expediente, emite sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal número **2405/25-12-01-7-ST**, promovido por el representante legal de ***** y, ***** y,

R E S U L T A N D O .

1o.- El C. ***** en representación legal de ***** , mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Puebla el día **09 de septiembre de 2025**, **demandó** la nulidad del acuerdo A-CC.PUE 180625/561.C.I. de 18 de junio de 2025, por el cual el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelve el recurso de inconformidad interpuesto en contra de las cédulas de liquidación por la omisión total

en la determinación y pago de cuotas, emitidas por la Subdelegación Puebla Sur del referido Instituto, que se detallan a continuación

No	CÉDULA DE LIQUIDACIÓN NÚMERO DE CRÉDITO		PERIODO	IMPORTE TOTAL
	CUOTA	MULTA		
1	257005795	256005795	06/2024	\$34,498.18
2	252001984	258001984	12/2024	\$34,040.93

2o.- Previos requerimientos, en el auto de [24 de octubre de 2025](#), se **admitió la demanda en la vía sumaria** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que la contestara.

3o.- En el oficio 229001410100/AF/24934/2025 recibido en esta Sala el 26 de noviembre de 2025, la C. Jefa del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, formuló su **contestación** a la demanda, acordado en el auto de 03 de diciembre de 2025 en el cual se realizó un requerimiento a la autoridad.

4o.- A través del escrito recibido en esta Sala el 05 de enero de 2026 la parte actora interpuso **recurso de reclamación** en contra del auto de 03 de diciembre de 2025, acordado en el auto de 19 de enero de 2026.

5o.- En el oficio 229001410100/AF/22081/2025 recibido en esta Sala el 12 de enero de 2026, el C. Delegado de la autoridad demandada manifestó dar cumplimiento al acuerdo de 03 de diciembre de 2025, en el auto de 20 de enero de 2026 se acordó **reservar** tal promoción hasta en tanto se resolviera el recurso de reclamación promovido por la parte actora.

6o.- Con fecha 16 de febrero de 2026 se resolvió el recurso se reclamación promovido por la parte actora, en el sentido de declararlo procedente pero infundado, por lo que se confirmó en sus términos el auto recurrido.

-3-

7o.- A través del auto de 17 de marzo de 2026 se acordó el oficio 229001410100/AF/22081/2025 recibido en esta Sala el 12 de enero de 2026, en el que se dejó sin efectos el apercibimiento y se le concedió el término de ley para ampliar su demanda.

8o.- En el escrito recibido en esta Sala el 17 de abril de 2026 la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, acordado en el auto de 28 de abril de 2026.

9o.- Mediante el oficio 229001410100/AF/23290/2026 presentado en esta Sala el 14 de mayo de 2026, el C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, contestó la ampliación de demanda, acordado en el auto de 26 siguiente en el cual se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos, derecho ejercido por las partes, acordados en el auto de 08 de junio de 2026.

10o.- Con el proveído de **02 de julio de 2026**, se **declaró cerrada** la instrucción del presente juicio, motivo por el cual se emite el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Esta Instrucción, es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-13 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo vigente, Segundo Transitorio de la invocada Ley Federal Adjetiva y 48, fracción XII y 49 fracción XII, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de este Tribunal, vigentes.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos con el ejemplar adjunto a la demanda, que hace prueba plena de conformidad con los artículos 312, fracción II, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y con el reconocimiento expreso de la enjuiciada en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En su **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de **demanda**, la parte actora sostuvo lo que se digitaliza a continuación:

Primero. - Se reiteran todos y cada uno de los agravios, esgrimidos en recurso de inconformidad interpuesto en fecha 06 de marzo de 2025, así como los plasmados en mi ampliación de inconformidad presentados con fecha 29 de mayo de 2025, por lo que de la manera más atento pido a esa Honorable Sala Juzgadora los tenga por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Lo anterior debe ser así, dado que la autoridad demandada en la resolución impugnada no estudio en forma separada todos y cada uno de los agravios expresados en mi recurso de inconformidad, ya que procedió agruparlos y con ello emitió la resolución que se impugna lo que viola las leyes del procedimiento, tienen aplicación al presente criterio la jurisprudencia que a continuación enuncio:

...

Al **contestar** la demanda, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

Esta instrucción considera que los argumentos expuestos por la parte actora son **infundados** conforme a los razonamientos jurídicos siguientes:

-5-

Del análisis practicado a la resolución recaída al recurso de inconformidad número **A-CC.PUE.180625/561.C.I. de 18 de junio de 2025**, que obra a foja **047** de autos, la cual es valorada de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el H. Consejo Consultivo Delegacional en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social **declaró infundado el recurso de inconformidad** y se confirmó la legalidad y validez de la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, en la cual el Titular de la Subdelegación Puebla Sur del referido Instituto, determina los créditos fiscales números 257005795 y 256005795, del periodo 06/2024, en cantidad total de \$34,498.18 y 252001984 y 258001984, relativos al periodo 12/2024, en cantidad total de \$34,040.93 siendo que la autoridad enjuiciada resolvió todos y cada uno de los planteamientos formulados por el recurrente en el escrito de inconformidad.

La parte actora solicita se tengan por reproducidos los conceptos de impugnación formulados en su recurso; sin embargo, se advierte a partir de la foja **047 vuelta**, que la autoridad enjuiciada al resolver el recurso de inconformidad le indicó a la accionante los fundamentos y motivos que tuvo para declarar infundados los agravios planteados en dicho medio de defensa, sin que la demandante controvierta de manera precisa lo resuelto por la autoridad; esto es, no señaló en qué le causa agravio lo ahí resuelto o en su caso por qué la determinación de la autoridad fue equívoca; en consecuencia, al no controvertir lo resuelto por la autoridad fiscal, son de desestimarse las manifestaciones que al respecto hace valer.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia invocada por la autoridad contenida en la tesis VI. 2o. J/44, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, V, segunda parte-2, enero a junio de 1990, página 664, que es del contenido siguiente:

"AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia."

CUARTO.- La disconforme en el **segundo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda argumentó lo digitalizado a continuación:

Segundo. - La resolución impugnada es violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad no dio a conocer al ahora actor los fundamentos y motivos que tuvo para resolver confirmando la legalidad de las resoluciones primigeniamente recurridas.

Es así, porque todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto: siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

...

Garantías mínimas que no cumple el acto controvertido, pues como se dijo con antelación, no se le dieron a conocer al accionante los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad enjuiciada para resolver confirmar la legalidad de las resoluciones recurridas.

Así las cosas, se actualiza lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente que esa Honorable Sala declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

...

Al **contestar** la demanda, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

-7-

Esta instrucción considera que los argumentos expuestos por la parte actora son **infundados** conforme a los razonamientos jurídicos siguientes:

Respecto al argumento expuesto por la actora en el concepto de impugnación que se analiza, en el sentido que la autoridad no le dio a conocer los fundamentos y motivos que tuvo para resolver confirmando la legalidad de la resolución recurrida, es **inoperante** en primer término, pues se basa en una premisa **falsa**, ya que del análisis al acuerdo A-CC.PUE.180625/561.C.I. de 18 de junio de 2025, que obra a foja 047 de autos, se advierte que el H. Consejo Consultivo Delegacional en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, sí precisó los motivos y fundamentos que sirvieron de base para confirmar la resolución recurrida.

Se cita por compartir el criterio y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, de octubre de dos mil doce, Tomo 3, página 1326, de epígrafe y contenido siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Así como la tesis VI-TASR-XXXVII-132, sustentada por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año III, número 31, de julio dos mil diez a página 232, cuyo epígrafe y contenido son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.-

Para considerar fundado un concepto de violación planteado a manera de silogismo, deben ser ciertas las proposiciones o premisas planteadas por el actor, y que estas efectivamente den lugar a la consecuencia o conclusión que persigue, por lo que si un concepto de anulación se basa en una premisa falsa resulta inoperante, pues aun de ser fundado el argumento en un aspecto meramente jurídico de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora; como en el caso en que se alegue que no se citaron determinados artículos en la resolución combatida necesarios para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, y por lo tanto procede que se decrete su nulidad, y del examen a las constancias de autos se aprecia que en dicha resolución sí se citaron los preceptos legales que alega la actora se omitieron, lo que ocasiona que resulte ocioso deliberar sobre la necesidad de la cita de los preceptos que la parte actora considera imprescindibles para fundar debidamente la competencia de la demandada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resulta verdadera.”

En segundo lugar, **a criterio de esta juzgadora resulta inoperante**; pues el argumento de la accionante es genérico, ya que no señaló en forma concreta por qué consideró que la resolución impugnada A-CC.PUE.180625/561.C.I. de 18 de junio de 2025, a través de la cual se confirmó la legalidad y validez de las cédulas de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, no expresó los fundamentos y motivos, de ahí que sean simples manifestaciones unilaterales carentes de sustento jurídico. Es ilustrativa la Jurisprudencia 1a./J. 81/20024, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad

-9-

de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J.81/2002, sustentó que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren; un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el

quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Se cita por compartir el criterio de la jurisprudencia contenida en la tesis I.4o.A. J/43, con número de registro digital 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época materias común, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

QUINTO. La disconforme en el **tercer** concepto de impugnación del escrito inicial de **demanda** manifestó lo digitalizado a continuación:

ACTOR (A): *** ****
******* ** *******

-11-

Tercero.- Por tratarse de un asunto de orden público, con fundamento en el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicito a esa H. Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, analizará la competencia territorial, como material de la autoridad demandada, así como su ausencia o indebida fundamentación y motivación, y en su caso declarar la nulidad lisa y llana de la resolución que se combate, conforme a las facultades que le otorga a esa H. Sala el artículo anteriormente citado, así como la jurisprudencia número 2a. /J. 218/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante contradicción de tesis.

En efecto el artículo 51, antepenúltimo párrafo en comento reza:

...

De lo anterior se colige que, la ley en comento le otorga atribuciones a ese H. Tribunal para que en los juicios que se substancien ante él, pueda analizar de manera oficiosa la competencia de la autoridad demandada, tanto para emitir la resolución impugnada como PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO Y DE LAS AUTORIDADES QUE LO HAYAN SUBSTANCIADO. Toda vez que, la competencia que tienen autoridades, tanto administrativas como fiscales para actuar, es una cuestión de orden público. Es aplicable al caso concreto, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Novena Época, emanada de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de enero de 2005, visible a foja 543:

...

Por lo que, con fundamento en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo, realizo las siguientes manifestaciones:

Niego lisa y llanamente que la autoridad demandada, tenga competencia por materia, territorio y en razón de grado, para emitir el acto primigeniamente recurrido.

Suponiendo sin conceder la razón, de que la enjuiciada si tuvieran competencia en sus tres ámbitos para emitir la resolución de marras, NIEGO LISA Y LLANAMENTE que dicha autoridad hubiese fundado y motivado debidamente su competencia en razón del grado, materia y territorio, así como el proceder de su actuar.

Lo anterior, para el efecto de que la autoridad demandada me demuestre lo contrario al momento de producir su contestación a la demanda.

Al **contestar** la demanda, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

Esta instrucción considera que los argumentos expuestos por la parte actora son **infundados** conforme a los razonamientos jurídicos siguientes:

Los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 16.**- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
...”

Código Fiscal de la Federación

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
...
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
...”

De los preceptos legales transcritos se infiere que, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, causas y circunstancias inmediatas tomadas en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, existiendo adecuación entre los hechos expresados y las normas aplicadas.

El derecho fundamental de legalidad implícita en el párrafo transcrito anteriormente del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia se cumplan los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, el acto o la serie de actos molestos para la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y

-13-

deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste debe ser legal; es decir, necesita encontrarse fundado y motivado en una ley en su aspecto material; lo cual es la aplicación de una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los supuestos antes referidos no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad pues las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley permite. La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. El órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. El propio acto se prevea en dicha norma.
3. El sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
4. El acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situaciones concretas respecto de las cuales se pretenda emitir el acto autoritario de molestia, sean aquellos aludidos en la disposición legal utilizado por la autoridad

para fundarlo, lo cual significa que las circunstancias y modalidades del caso particular se ubiquen dentro del marco general correspondiente y establecido por la ley, esto es, para adecuar una norma legal o reglamentaria a un caso concreto donde vaya a operar un acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos justificantes de su actuación, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso, para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse en la resolución o acto de autoridad, con el objeto de que el afectado pueda conocerlos y estar en condiciones si no está de acuerdo, pueda realizar su defensa.

Lo argumentado en párrafos anteriores, tiene sustento en lo concluido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia consultable en la página 52, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo texto es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Teniendo a la vista la resolución impugnada con número de acuerdo A-CC.PUE.180625/561.C.I. de 18 de junio de 2025, a través de la cual el H. Consejo Consultivo Delegacional en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de confirmar la legalidad de la resolución impugnada, quien citó como fundamento de su competencia para actuar, entre otros, los artículos 251-A y 294 de la Ley del Seguro Social y 2º del Reglamento del Recurso de Inconformidad, así como 85, 92 fracción VIII y 155 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de Seguro Social; dispositivos legales que al efecto establecen:

-15-

LEY DEL SEGURO SOCIAL

"Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

...

Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente. Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos."

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

"Artículo 2. Los consejos consultivos delegacionales son competentes para tramitar y resolver el recurso de inconformidad.

El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional correspondiente, tramitará el recurso con apoyo de los Servicios Jurídicos Delegacionales y estará facultado para dejar sin efectos el acto impugnado, en aquellos casos en que se advierta notoriamente que el mismo encuadra en alguna de las causales que señalan los artículos 38 o 238 del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que en el recurso presentado surja una controversia del orden familiar, el Secretario declarará incompetente al Consejo Consultivo Delegacional, dejando a salvo los derechos del inconforme.

El Secretario tendrá todas las facultades para resolver sobre la admisión del recurso y la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Asimismo, autorizará con su firma los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes, y pondrá los expedientes en estado de resolución.

Será facultad del Secretario, en caso de duda, ordenar comparezca ante su presencia el promovente a ratificar como propia la firma que se contiene en el escrito de inconformidad."

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL

Artículo 85. Los Consejos Consultivos Delegacionales dependen del Consejo Técnico, son órganos de gobierno de las delegaciones y tendrán las atribuciones que les confiere este Reglamento, los demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos emitidos por los Órganos Superiores del Instituto.

Artículo 92. Los Consejos Consultivos Delegacionales tendrán las facultades siguientes:

...

VIII. Instruir y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad en los términos del reglamento respectivo;

...

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXI. Delegación Estatal Puebla.
Jurisdicción: Estado de Puebla.

..."

De los preceptos legales transcritos, se advierte que la autoridad emisora de la resolución impugnada citó los preceptos legales que le permiten actuar como lo hizo; pues al efecto se establece la facultad del Consejo para tramitar y resolver el recurso de inconformidad dentro de la jurisdicción que corresponde al Estado de Puebla. Derivado de lo anterior, a consideración de esta instrucción, la autoridad emisora de los actos controvertidos cumplió con el requisito exigido por el artículo 16 Constitucional y reproducido en el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO. La disconforme en el **cuarto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda mencionó lo digitalizado a continuación:

Cuarto. - Con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente a esa H. Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ejerza un control ex-officio de constitucionalidad y convencionalidad respecto a las leyes, decretos y acuerdos de carácter general que enmarquen el ámbito jurídico de actuación de lo demandada.

En efecto, el artículo de nuestra Máxima Ley reza:

-17-

...

Aunado a esto, existen ya diversos criterios del Poder Judicial y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como los siguientes:

...

En este orden de ideas, esa Honorable Sala Regional de Oriente tiene la justa labor de hacer un control ex-officio de constitucionalidad y convencionalidad, este último con los parámetros fijados en la tesis LXVIII/2011 (9a.), y dejar de aplicar todas aquellas normas que transgredan los derechos humanos protegidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales.

Como ustedes Honorables Magistrados, el nuevo paradigma establecido en nuestra norma suprema respecto a la protección a los Derechos humanos que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a efectuar, tiene el alcance de que estas últimas puedan dejar de aplicar normas que vulneren los derechos humanos de los particulares, en este caso de mi poderdante, previstos en la Constitución General o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando la parte impetrante no exponga agravio alguno en dicho sentido, pues como se reitera, la labor de hacer respetar los Derechos humanos de las personas se encuentra encomendada a todas nuestras autoridades por el propio precepto de la Constitución.

En el actual asunto, resulta relevante y de capital importancia que esa honorable Sala realice un estudio exhaustivo del acto impugnado y en caso de advertirlo, dejar de aplicar las normas aplicadas en contra de mi poderdante que vulneren sus garantías individuales, aun cuando no se efectúe concepto de anulación alguno en ese sentido, ya que en esa forma esa honorable Sala tendrá por cumplimentada la honorable labor constitucional de velar por el respeto a los Derechos humanos de los particulares. Así pues, se solicita a esa H. Sala un análisis de los actos controvertidos y se pronuncie en forma expresa si estos respetan o no, las garantías individuales y derechos humanos establecidos enfáticamente en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La **autoridad enjuiciada** al producir su contestación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada

Esta instrucción considera que el argumento expuesto por la parte actora es **inoperante** conforme a los razonamientos jurídicos siguientes:

De la interpretación conjunta de los artículos 1^o¹ y 133² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo de control de constitucionalidad, en cuyo análisis el órgano jurisdiccional deberá identificar si la norma legal tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en:

- a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte;
- d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Conforme a lo anterior, la sola petición de que se ejerza un control ex officio de convencionalidad, sin que se precise cuál es la norma general o derecho humano que está en discusión, imposibilita efectuar ese control, pues de otra manera, se obligaría a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de

¹ **Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

² **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

-19-

exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados, de ahí la inoperancia del argumento de la parte actora.

Se invoca por compartir el criterio del precedente IX-P-2aS-285³

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD. PARA SU ANÁLISIS SE REQUIERE QUE SE ESPECIFIQUE CUÁL ES LA NORMA GENERAL O DERECHO HUMANO QUE ESTÁ EN DISCUSIÓN.-

De la interpretación conjunta de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo de control de constitucionalidad, en cuyo análisis el órgano jurisdiccional deberá identificar si la norma legal tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte; d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte. Por tanto, la sola afirmación en los conceptos de impugnación de que las normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin que se precise cuál es la norma general o derecho humano que está en discusión, imposibilita efectuar ese control, pues de otra manera, se obligaría a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.”

³ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25, enero 2024, página 327.

SÉPTIMO. La actora en el **quinto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda y **segundo, tercero y cuarto** de la **ampliación**, refirió lo digitalizado a continuación:

Quinto. - La resolución impugnada es ilegal, en razón de que niego lisa y llanamente que se me haya notificado en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y que exista citatorio y constancia de notificación con los requisitos necesarios para su legalidad y que se hayan entendido con una persona que tuviera algún nexo conmigo.

En efecto se niega lisa y llanamente que se hayan notificado conforme a lo establecido en la Ley, ya que se viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 38 fracción IV, 134 fracción I, 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que a la fecha desconozco el motivo, fundamento y razón por el cual no fui notificado personalmente en mi domicilio fiscal.

Por lo que se niega lisa y llanamente que la resolución impugnada tenga constancia de notificación y citatorio reuniendo todos y cada uno de los requisitos que exigen los artículos 13, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como la Jurisprudencia, para considerar legal la notificación, como lo son la hora en que se dejó el citatorio, señalar que se requirió la presencia del representante legal en el citatorio y nombre y firma de quien supuestamente lo recibió, señalar que se requirió nuevamente la presencia del representante legal en el acta de notificación, que se cercioró el notificador que el domicilio donde se llevó a cabo la notificación era el domicilio correcto del contribuyente a notificar, señalar la resolución y fecha de la misma que se va a notificar, así como acta circunstanciada de la notificación, además de que la hora asentada en los citatorios cumpliera lo establecido en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación el cual establece:

...

Al **ampliar** la demanda, la parte actora sostuvo:

Segundo.- Se deberá tener por no cumplimentado a lo ordenado en el acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2025, en el que se requería a la autoridad demandada exhibiera copia para traslado de ley las constancias de notificación del acuerdo A-CC.PUE 180625/561.C.I de fecha 18 de junio de 2025, requerido por esta H. Sala, dando cumplimiento a través de la Lic. Gabriela Bibiana Coutiño Ramírez, en su carácter de Delegada conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el único facultado inicialmente y con personalidad para realizar dicha acción es el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, tal y como lo señala el artículo 145 segundo párrafo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social que a la letra dice: **"EL TITULAR DE LA JEFATURA DELEGACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS, TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL, DELEGADO, SUBDELEGADO, OFICINAS PARA COBRO DEL INSTITUTO Y DEMAS AUTORIDADES DELEGACIONALES DEMANDADAS DE SU CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL, COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURIDICA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA "** por lo que dicha dispersión legal es bien clara en el aspecto de representación, ya que la hoy demandada confunde que los artículos antes citados señala claramente quien tiene la representación y solo en caso de ausencia quien podría comparecer sería la Jefe de Departamento Contencioso, mas no señala dichos articulados que podrán comparecer delegados o personas autorizadas, si no al tratarse de una premisa, si y solo si existe la ausencia del Titular podrá comparecer la Jefe de Departamento Contencioso (siempre y cuando exista una justificación), mas no señala que podrá comparecer cualquier delegado o persona autorizada a realizar trámites dentro del juicio de nulidad.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 2405/25-12-
01-7-ST



ACTOR (A): *****

-21-

Por su parte el artículo 159 último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, señala "LAS AUSENCIAS DEL TITULAR DE LA JEFATURA DELEGACIONAL DE SERVICIOS JURIDICOS, PARA EFECTOS DE LA REPRESENTACION DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SERÁN SUPLIDAS POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO CONTENCIOSO", como esta sala lo puede observar la disposición legal es bien clara, ya que ante la ausencia del Titular de la Jefatura debe de suplir "EL JEFE DEL DEPARTAMENTO CONTENCIOSO", mas no dicho precepto permite que pueda firmar y comparecer cualquier abogado DELEGADO o autorizado, si no si y solo si podrá firmar el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y en su caso la Jefa de Departamento Contencioso en caso de existir una causal de ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, situación que no aconteció en el presente caso, por lo que la autoridad demandada al no justificar ni demostrar por ningún medio el por qué supuestamente se encuentra ausente el Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos y/o Jefe de Departamento Contencioso, puesto que la funcionaria que formulo la exhibición de prueba, señala que únicamente es abogada Delegada, y tampoco demuestra porque se encuentra ausente el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y/o Jefe de Departamento Contencioso; por lo que en el caso que nos ocupa la autoridad demandada no está legitimada a través de dicha funcionaria, por lo cual se deberá tener por no ofrecida la prueba por la autoridad demandada.

...

Por lo que deberá tenerse por no ofrecida la prueba requerido por esta H. Sala, al no estar fundado y establecido en la Ley del Seguro Social, la facultad y legitimidad de que pueda ofrecer la prueba una delegada de la autoridad demandada, por lo que al no existir dicha causal o hipótesis, queda demostrado que las únicas autoridades legitimadas por la Ley del Seguro Social para comparecer al presente Juicio de Nulidad, serían el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y en caso de demostrar la ausencia de este, podría comparecer la Jefa del Departamento Contencioso, ya que de tomarse en consideración esa situación vulnera mis garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que no se está atendiendo a la norma.

Bajo tal circunstancia, las autoridades, en este caso, la H. Sala está obligado a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que al tener un derecho reconocido y acreditado con documento idóneo, se deben respetar las prerrogativas a las que toda persona que se encuentre en territorio mexicano tiene derecho, tal y como lo establece el artículo 1º de la Constitución de la República, así como observar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual no se deberá de tener por ofrecida la prueba documental exhibido por la autoridad demandada, a través de quien dice ser Delegada de la autoridad demandada.

No debiendo de dejar de observar esta H. Sala, que mi representada, demuestra que el ofrecimiento de pruebas realizado por la demandada, la realizo una autoridad ilegítima de comparecer dentro del presente Juicio, es decir la delegada, ya que el único inicialmente con legitimidad y competencia en la Ley del Seguro Social es el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, y en caso de ausencia de este, sería la Jefa del Departamento Contencioso, por lo que la delegada no se encuentra señalada en la Ley del Seguro Social para comparecer en el presente Juicio de Nulidad, tomando facultades de representación que no aplicaban en el presente Juicio y solamente en caso de que se hubiera justificado la ausencia del Titular quien podría comparecer sería la Jefa de Departamento Contencioso, por lo que deberá de entrar al estudio de la legitimación de la autoridad demandada de oficio y por ende dejar sin efectos la admisión y ofrecimiento de pruebas realizado por la demandada multicitada y por ende al ser una cuestión de fondo, declarar la Nulidad lisa y llana de las resoluciones hoy combatidas.

Por lo que la personalidad de la autoridad o las partes dentro del presente juicio, tienen una relación directa y estrecha con la litis en la demanda, ya que demuestra la falta de competencia e ilegalidad de la autoridad para comparecer a juicio a la defensa de los interés del Instituto Mexicano del Seguro Social, al tratarse una situación de personalidad de las partes, deberá de estudiarse en cualquier momento de la tramitación del juicio, por lo que esta H. Sala, deberá

tenerse por no ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada y se resuelva lo conducente o en su caso sean tomadas las presentes consideraciones al momento de proceder a dictar sentencia, ya que quedó demostrado la ilegítima comparecencia de la Delegada para comparecer a Juicio, al no encontrarse señalada y facultada en la Ley del Seguro Social para comparecer en representación de los interés del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tercero.- Asimismo, esta H. Sala, no debe pasar por alto que es de orden público e interés social el estudio oficio de la legitimación activa, con la que se presente el actor y el demandando, por consiguiente debe estudiar lo relativo a la competencia de la delegada de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar si existía facultades para representar a la autoridad demandada, en lugar del Titular del Jefatura de Servicios Jurídicos y en su caso de la Jefa de Departamento Contencioso pudieran realizar el ofrecimiento de pruebas y apersonarse en el presente Juicio, en ausencia del Titular y/o de de la Jefa del Departamento, ya que la delegada no contaba con las facultades para actuar en representación de la autoridad demandada, Consejo Consultivo Delegacional en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el presente juicio contencioso administrativo y, por ende, saber si el citado representante de la demandada está legitimado en la Ley del Seguro Social para realizar ofrecimiento de pruebas por la autoridad demandada, ya que tal y como lo he enunciado en líneas que anteceden el estudio es de orden público y de interés social.

...

Ahora bien, es importante considerar el contenido del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo relativo al estudio de la de la legitimación activa con la que se presentan las partes dentro del procedimiento, por lo que con el objeto de estar en contexto procedo a describir la siguiente disposición:

En el caso del suscrito la representación se encuentra otorgada en escritura pública, y por ello comparezco en representación de **GRUPO PPYG DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, como se encuentra acreditado en autos del expediente de donde emana el acto reclamado; sin embargo la demandada, pasa por alto que la demanda solicita que la presentación en el sistema de justicia en línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada al ser una persona moral, y por ende lo debería hacer el presidente del consejo de administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación, o alguna otra persona debidamente autorizada conforme a derecho.

ACTOR (A): *****

-23-

Lo anterior es dable, dado que el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exige se estudie que las partes tanto actor como demandado estén legitimados para que asistan al juicio; por lo que esta H. Sala deberá de analizar y exponer en la sentencia que la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas (IMSS), encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales y como consecuencia siempre y en todo momento se debe de estudiar su personalidad en base a la normalidad aplicable y sin tener miramiento para ello.

Pero arribando nuevamente a lo establecido en la disposición transcrita en párrafos que precedieron, se infiere que el legislador asigno a las autoridades dentro del juicio una representación jurídica, pero la circunstancia de que la unidad administrativa sea la encargada de la defensa de la autoridad emisora y, por tanto, proteja sus intereses a través de la interposición de algún medio de defensa (como en el presente caso), no implica que sustituya a esta última, en atención a que el representante no obra en nombre propio, ni con apoyo en las facultades de que se halla investido, es decir, obra en nombre del representado, por consiguiente siempre y en todo momento se debe de atender a la normalidad aplicable al caso concreto, por consiguiente debe estudiarse oficiosamente la legitimación procesal pasiva en el juicio contencioso administrativo, entendiéndose por ésta la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional en defensa de los intereses de las demandadas y se produce cuando la defensa en el proceso es ejercida por quien tiene aptitud legal para hacerlo, porque cuenta con la representación legal al tratarse de la unidad

encargada de la defensa, sin embargo y por lo que respecta a la abogada Delegada de la Jefatura de Servicios jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en Puebla del Instituto Mexicano Seguro Social, en representación de la enjuiciada y quien fue la persona física que formuló el ofrecimiento de pruebas requerido por esta H. Sala. y al efecto cito los artículos 144, fracción I, 145, segundo párrafo y 159, último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que son del tenor siguiente:

Artículo 144. Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

...

Los numerales trasuntos revelan que los Delegados del Instituto del Seguro Social, dentro de su circunscripción territorial, cuentan con la atribución de representar a éste, como organismo fiscal autónomo y al director

general, ante todas las autoridades, como en el caso ante la responsable, de donde se desprende que las delegaciones, para el eficaz desempeño de sus atribuciones, se integrarán con jefaturas, entro las que se encuentra la denominado Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, la cual se constituye como la unidad administrativa encargada de la defensa de, entre otros, las delegaciones estatales y regionales, demandada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que en el último precepto reglamentario transcrito, se delimita la forma en que serán suplidas las ausencias del personal que conforma las delegaciones, previendo que las correspondientes a las autoridades delegacionales de su circunscripción territorial serán cubiertas por el Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios que aquel designe, mientras que las correspondientes al Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, serán por el Jefe del Departamento Contencioso.

Bajo esa tesitura, esta H. Sala no debe pasar por alto que el ofrecimiento de pruebas, que no existe fundamento legal en la Ley del Seguro Social que permitiría a la abogada delegada realizar ofrecimiento de pruebas requerido por esta H. Sala o apersonarse a juicio, por lo que carece de las atribuciones para tal efecto, pues, no justifica su legitimación procesal activa para hacerlo, es decir, no está facultada y legitimada por la Ley del Seguro Social para comparecer, por lo cual, queda demostrado que no cuenta con facultades para comparecer a juicio en representación de la demandada, por lo que al no haber tomado en consideración tal situación en la impugnada viola las leyes del procedimiento por lo cual se me deberá de tener como no acreditada la representación de la autoridad a través de la abogada delegada y tener por no ofrecidas las pruebas requerido por esta H. Sala; lo anterior es así, ya que, quien **está legitimado para defender los intereses de la autoridad demandada (IMSS), en el presente juicio, es el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y solo en su ausencia justificada y demostrada con documento idóneo podría comparecer la Jefe del Departamento Contencioso, mas no la abogada delegada, situación que no acontece y que no permite firmar o formular ofrecimiento de pruebas requerido por esta H. Sala a dicha funcionaria, ya que si el legislador en la Ley del Seguro Social no previno nada en relación a permitir firmar al abogado delegado, se insiste, en que si este hubiese sido su intención del legislador el dispositivo así lo establecería expresamente, situación que no sucede en el especie, por lo cual devienen de inoperantes la justificación de que la abogada delegada pudiera apersonarse al presente juicio no estando ausente el Titular y/o Jefe de Departamento Contencioso de dicha Jefatura, es decir el legislador estableció jerarquías, las cuales deben observarse y respetarse en todo momento.**

Además, que esta H. Sala, **no debe de perder de vista, que una cosa es que la abogada delegada, tiene acreditada o reconocida su personalidad en el registro de personalidad de autoridades que lleva este Tribunal Federal y, otra que eso signifique que podrá comparecer en cualquier momento a todos los juicios, ya que como quedó demostrado en el presente juicio, solo podrá comparecer el Titular de la Jefatura y solo en caso de ausencia podrá comparecer el Jefe del Departamento Contencioso, por lo que es ilegítima la comparecencia de la abogada delegada, por lo que deberá tenerse por no ofrecidas las pruebas realizadas por la abogada delegada.**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 2405/25-12-
01-7-ST



ACTOR (A): *****

-25-

Por lo que la responsable al no entrar al estudio de fondo de legitimación y personalidad de las partes, en específico de la autoridad demandada, dejo en estado de indefensión a mi representada, al ser un acto ilegal, al vulnerar las garantías de seguridad jurídica, violando lo señalado por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por lo que solicito sea declarada la nulidad lisa y llana de las resoluciones hoy impugnadas, ya que no se encuentra emitida conforme a derecho y deberá entrar esta H. Sala, al estudio de la personalidad de la autoridad demandada, por lo que el hecho de tener por acreditado la legitimación de la abogada delegada y como consecuencia la personalidad de la persona física que pretende representar a la autoridad demandada, para asistir al juicio, no está debidamente acreditada lo cual es violatorio de derechos humanos y por ello la resolución recurrida, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sin embargo en el presente caso, quedo demostrado que solamente el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y en ausencia de este, podría comparecer la Jefa del Departamento Contenciosos mas no por una abogada delegada, por lo tanto no se encontraba legitimada la abogada delegada a comparecer dentro del presente Juicio, **situación que no aconteció en el presente caso**, por lo que se le deberá declarar la nulidad lisa y llana de todo lo actuado dentro del Juicio de Nulidad hoy combatido, al quedar demostrado la no legitimidad de la abogada delegada, de comparecer en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y/o Jefa del departamento Contencioso, situación que no debe dejar de observar esta H. Sala.

Cuarto.- Se deberá tener por no admitida las supuestas copias certificadas de fecha 22 de abril de 2025, emitidas por la C. Yessica Gabriela López Soriano, **quien se ostenta como Jefa de Ejecución Fisca de la Oficina para Cobros, en ausencia del Titular de la Subdelegación del IMSS Puebla Sur**, ya que se desconoce su nombramiento, por lo que se solicita a este H. Sala, requiera al **área administrativa correspondiente de la demandada, a fin de que señale la fecha de su nombramiento de Jefa de Ejecución fiscal; ya que al ser una autoridad incompetente, ilegítima e inexistente en sus Leyes y Reglamentos del IMSS**, deja en estado de indefensión a mi representada, siendo ilegal por tanto todo lo actuado por dicha funcionaria, ya que no se cumpliría con las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, dicha funcionaria no cuenta con facultad para firmar y emitir dichas copias certificadas, **ya que el único facultado para firmar en ausencias del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el Jefe de la Oficina para Cobros de dicha Subdelegación**, por lo que es más que evidente que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política y por lo ende es ilegal la certificación de dichos documentos, por lo que no deberán de tomarse en consideración y por ende deberá declararse la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales hoy impugnados.

Se deberá tener por no certificados las cédulas de liquidación que contienen los créditos fiscales datos 252001984, 258001984, 257005795 y 256005795, correspondientes a los periodos 12/2024, 12/2024, 06/2024 y 06/2024 respectivamente, ya que el único facultado y con personalidad para firmar en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación del IMSS Puebla Sur, es el Jefe de la Oficina para Cobros, tal y como lo señala el artículo 159 primer párrafo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social que a la letra dice: "Artículo 159. El subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto" por lo que dicha dispersión legal es bien clara en el aspecto de suplencia.

Pero en el presente caso, no se justifica ni demuestra por ningún medio el por qué se encuentra ausente el Titular de la Subdelegación y por ende quien podría si y solo si firmar o certificar las mencionadas copias certificadas de las liquidaciones hoy combatidas sería el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur mas no la Jefa de Ejecución Fiscal de la Oficina para Cobros, ya que la dispersión es clara en el sentido que ante la ausencia del Subdelegado quien firmaría sería el Jefe de la Oficina para Cobros más dicho ordenamiento no señala que la Jefa de Ejecución Fiscal cuente con dicha facultad, ya que esta última solo puede firmar en ausencia del Jefe de Oficina para Cobros mas no del Titular de la Subdelegación, por lo cual queda demostrado que la emisión y certificación de dichas liquidaciones no deberán ser tomadas en consideración por parte de este H. Consejo y por lo tanto procede dictar su nulidad lisa y llana, al ser emitido por una persona no legitimada.

...

Por lo que deberá tenerse por no emitidas y admitidas las copias certificadas de las cédulas de liquidación que contienen los créditos fiscales datos 252001984, 258001984, 257005795 y 256005795, correspondientes a los periodos 12/2024, 12/2024, 06/2024 y 06/2024 respectivamente, al no existir causal alguna o justificación documental de la ausencia del Titular de la Subdelegación y del Jefe de la Oficina Para Cobros, ya que de tomarse en consideración vulnera las garantías individuales de mi representada contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Se deberá tener por no admitida la prueba documental pública ofrecida por la autoridad demandada, ya que las supuestas Certificaciones del expediente y las cédulas de liquidación determinante de los créditos fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur, ya que tal y como lo podrá observar esta H. Sala, las copias entregadas en el traslado, carecen de certificación de autoridad competente, ya que únicamente son copias simples, al no existir certificación alguna y sin que se señale la supuesta autoridad competente para realizar dicha certificación, por lo que deberá de declararse la nulidad lisa y llana de dichas documentales.

...

Así mismo, respecto a la documental 2291.05.100.100/COB/513/2022, de 01 de diciembre de 2022, únicamente señala que podrá actuar en suplencia del Jefe de la Oficina para Cobros, mas no en ausencia o suplencia del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur.

...

-27-

Al **contestar** la ampliación de demanda, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

Esta instrucción considera que los argumentos expuestos por la parte actora son **infundados** conforme a los razonamientos jurídicos siguientes:

En primer término, es importante destacar que mediante oficio 229001410100/AF/24934/2025, recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Puebla el 26 de noviembre de 2025, la Jefa del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, contestó la demanda a nombre del Titular de la Subdelegación Puebla Sur, con fundamento, entre otros, en el artículo 159, último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En consecuencia, mediante acuerdos de 03 de diciembre de 2025 y 17 de marzo de 2026, agregados a folios 0248 y 0302 de autos, esta Instrucción tuvo por contestada la demanda y por cumplidos los requerimientos efectuados al Instituto enjuiciado.

Al respecto, el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios

del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.”

[Lo resaltado es de esta Juzgadora]

La disposición legal transcrita, precisa que, en el juicio contencioso administrativo, la representación de las autoridades federales corresponde a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, **según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo** y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Por su parte, los artículos 159, último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el artículo 144, fracción I, y 145, segundo párrafo, del citado ordenamiento legal, dispositivos citados por la autoridad en su oficio de contestación de demanda, disponen:

“Artículo 144. Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

I. Representar al Instituto, como organismo fiscal autónomo y al Director General, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, así como con aquéllas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y

-29-

Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos;
[...]"

"Artículo 145. Los delegados, en su ámbito de competencia y circunscripción territorial, para la prestación de los servicios institucionales de manera operativa, ejercerán a través de sus unidades administrativas, las atribuciones conferidas en este Reglamento a los Órganos Normativos, salvo aquéllas cuyo ejercicio expresamente limiten o se reserven a éstas.

El titular de la jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos tendrá la representación del Consejo Consultivo Delegacional, Delegado, Subdelegado, Oficinas para Cobro del Instituto y demás autoridades delegacionales demandadas de su circunscripción territorial, como unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

"Artículo 159. El subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales **será suplido durante sus ausencias** por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto.
[...].

Las ausencias del Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, para efectos de la representación de las autoridades demandadas de su circunscripción territorial, serán suplidas por el Jefe del Departamento Contencioso."

De los preceptos legales antes transcritos se colige lo siguiente:

- El titular de la jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos tendrá la representación del Consejo Consultivo Delegacional, Delegado, Subdelegado, Oficinas para

Cobro del Instituto y demás autoridades delegacionales demandadas de su circunscripción territorial, como unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- Las ausencias del Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, para efectos de la representación de las autoridades demandadas de su circunscripción territorial, **serán suplidas por el Jefe del Departamento Contencioso.**

Ahora bien, la **accionante** expuso que no debe otorgarse valor alguno al oficio contestatorio ni a las pruebas exhibidas, en tanto que, la autoridad que contestó no justifica ni demuestra por ningún medio idóneo el motivo por el cual se encontró ausente el Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, situación que le permitiría firmar en su ausencia a la Jefa del Departamento Contencioso, pues quien suscribió la contestación a la demanda no señaló el motivo de la ausencia del Titular y, por ende, asegura que la demandada no está legitimada a través de dicha funcionaria. El argumento en estudio resulta **infundado** porque de la lectura realizada a los preceptos legales antes citados **no se desprende la exigencia de justificar o acreditar la ausencia del titular de dicha dependencia.** Estimar lo contrario, implicaría transgredir la finalidad de la suplencia, la cual busca optimizar la labor encomendada a los servidores públicos de las distintas dependencias y organismos de la administración pública, por lo que las pruebas supervenientes exhibidas no resultan idóneas para acreditar la pretensión de la accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, por compartir tal criterio, la tesis 1a. LXXXV/2006, de la Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, página 273, la cual es de rubro y tenor siguientes:

-31-

“SUPLENCIA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO ACREDITAR LA AUSENCIA DE ÉSTE. El artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece los supuestos y requisitos para que opere la suplencia por ausencia de determinados servidores públicos. Ahora bien, del referido precepto, así como de los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 de la Ley de Amparo, no se desprende la exigencia del acreditamiento de la ausencia del titular de dicha dependencia y de los demás servidores que señala el primero de los numerales referidos, para que opere la suplencia por tal situación. Esto obedece a que dicha figura surge en el derecho administrativo con el objeto de eficientar la labor encomendada a los servidores públicos de las distintas dependencias y organismos de la administración pública, en virtud de los diversos y numerosos actos en que se ven involucrados. Consecuentemente, resulta innecesario acreditar la ausencia de los servidores suplidos para demostrar la validez en las actuaciones de quienes actúan en suplencia, pues ello conllevaría un lento y deficiente desarrollo de la actividad en la administración pública.

Congruente con lo expuesto anteriormente, también resulta **infundado** el argumento donde la accionante **exige que la autoridad demandada debió exhibir documento idóneo que justificara la ausencia del Titular de la Jefatura de la Delegación de Servicios Jurídicos y que haya permitido comparecer al presente juicio a la Jefa del Departamento Contencioso y por tanto tampoco resultan conducentes las pruebas exhibidas por la accionante referentes a la ausencia del Titular en cita.** Esta juzgadora sostiene tal aseveración porque, como quedó apuntado en párrafos trasuntos, no existe precepto legal que disponga a la demandada acreditar la ausencia del titular de dicha dependencia.

Máxime que tal argumento también fue materia de la sentencia interlocutoria de 16 de febrero de 2026 que resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 03 de diciembre de 2025. Con relación al argumento de la accionante

relativo a la ilegalidad de la certificación exhibida con el oficio de contestación de demanda, supuestamente firmada por la Jefa de Ejecución Fiscal de la Oficina para Cobro del Instituto Mexicano del Seguro Social es inoperante pues la copias certificadas exhibidas con el oficio de contestación de demanda fueron signadas por la propia Jefa de Departamento Contencioso en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que la parte actora parte de una premisa falsa. Es de igual forma inoperante el argumento relativo al oficio número 2291.05.100.100.COB/513/2022 de 01 de diciembre de 2022 relativo a la suplencia del Jefe de la Oficina para cobros, pues el mismo no fue exhibido por la autoridad al contestar la demanda.

Es importante establecer que la finalidad de una notificación es precisamente hacer del conocimiento de la persona directamente interesada o a su representante legal, de una resolución administrativa, para que tenga la oportunidad de interponer los medios de defensa procedentes y así ser oído en defensa de sus derechos, es decir, para permitir tenga conocimiento del mismo y oponga las excepciones y defensas a su alcance, ofrezca las pruebas para acreditar sus medidas defensivas, objete las de su contraria e intervenga en su recepción, formule los alegatos necesarios, siendo que la ilegalidad de la notificación sólo se atenderá para verificar, si la demanda fue presentada dentro del término establecido en la ley sin que de modo alguno trascienda a la legalidad de la propia resolución controvertida.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente contenido en la Tesis V-TASR-VIII-368, sustentada por la Primera Sala Regional Norte - Centro. (Torreón), publicada en la revista de este Órgano Colegiado, quinta época, año III, número marzo 2003, página 297, que dice:

“ILEGALIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO, NO CAUSA LA NULIDAD DEL ACTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE SÓLO ATIENDE SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La única consecuencia que puede derivar de la irregularidad de la notificación en el juicio de nulidad, es que conforme al artículo 209 Bis del Código Fiscal de

-33-

la Federación, se tenga a la demandante como sabedora de la resolución que impugna en la fecha en que manifestó conocerla, pero de ninguna manera ello acarrea la nulidad de la resolución impugnada, pues la ilegalidad de la notificación sólo se atenderá para verificar, si la demanda fue presentada dentro del término de cuarenta y cinco días que para ese efecto establece el numeral 207 del mismo Ordenamiento legal, determinándose la oportunidad de dicha presentación, y en ese sentido, resolver sobre la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, la cual debe ser examinada de oficio por la Sala conforme lo ordena el último párrafo de este precepto legal.

Por lo que aun tomando en consideración la fecha de notificación de la resolución impugnada, esto es, el 09 de julio de 2025 la cual fue exhibida por la autoridad al contestar la demanda, el plazo de 30 días que la parte actora tenía para impugnarla vencieron el 12 de septiembre de 2025 y si la demanda que dio inicio al presente juicio contencioso administrativo fue presentada el 09 de septiembre de 2025, es evidente que fue presentada en tiempo.

OCTAVO. La enjuiciante en el **sexto** concepto de impugnación del escrito inicial de **demanda** adujo lo digitalizado a continuación:

Sexto.- No era procedente declararlo infundado y confirmar legalidad, y por lo tanto deberá declararse la nulidad lisa y llana de las Cédulas de liquidación por la Omisión total en la Determinación y Pago de Cuotas, determinantes de los créditos fiscales 252001984, 258001984, 257005795 y 256005795, correspondientes a los periodos 12/2024, 12/2024, 06/2024 y 06/2024 respectivamente, emitidas supuestamente por quien dice ser la Jefa de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur.

Las resoluciones impugnadas son ilegales, debido a que niego lisa y llanamente que se me hayan notificado en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y que exista citatorio y constancia de notificación con los requisitos necesarios para su legalidad y que se hayan entendido con una persona que tuviera algún nexo conmigo.

En efecto se niega lisa y llanamente que se hayan notificado conforme a lo establecido en la Ley, ya que se viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 38 fracción IV, 134 fracción I, 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que a la fecha desconozco el motivo, fundamento y razón por el cual no fui notificado personalmente en mi domicilio fiscal.

Por lo que se niega lisa y llanamente que las resoluciones impugnadas tengan constancia de notificación y citatorio reuniendo todos y cada uno de los requisitos que exigen los artículos 13, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como la Jurisprudencia, para considerar legal las notificaciones, como lo son la hora en que se dejó el citatorio, señalar que se requirió la presencia del representante legal en el citatorio y nombre y firma de quien supuestamente lo recibió, señalar que se requirió nuevamente la presencia del representante legal en el acta de notificación, que se cercioró el notificador que el domicilio donde se llevó a cabo la notificación era el domicilio correcto del contribuyente a notificar, señalar la resolución y fecha de la misma que se va a notificar, así como acta circunstanciada de la notificación, además de que la hora asentada en los citatorios cumpliera lo establecido en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación el cual establece:

...

En este tenor se resalta la nulidad de las notificaciones de los créditos que en esta vía se controvierten por violación a los preceptos normativos apuntados anteriormente, ya que como se puede apreciar, si acaso las notificaciones controvertidas se hubieran realizado, lo habrían sido en franca violación al marco normativo al haberse realizado con persona diversa al promovente, sin que mediara citatorio y sin cumplir con los requisitos establecidos por el marco normativo, reiterando la negativa lisa y llana hecha valer en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, hecha valer en el sentido de que los actos controvertidos nunca nos fueron notificado.

La **autoridad enjuiciada** al producir su contestación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada

Esta instrucción considera que los argumentos expuestos por la parte actora son **infundados** conforme a los razonamientos jurídicos siguientes:

La parte actora negó lisa y llanamente la existencia las constancias de notificación de la resolución recurrida con los requisitos necesarios para su legalidad; sin embargo, del análisis de la resolución impugnada dictada en el expediente CC.PUE. 113/25 con número de acuerdo A-CC.PUE.180625/561.C.I de fecha 18 de junio de 2025, se desprende que los citatorios y constancias de notificación de tales créditos fiscales le fueron dadas a conocer mediante Acuerdo número 25/00331 AMPLIACIÓN, de fecha 24 de abril de 2025, otorgándole 15 días para ampliar su recurso, derecho que fue ejercido por la accionante

-35-

mediante escrito presentado ante la autoridad enjuiciada el día 29 de mayo de 2025, como se advierte de la foja 0202 de autos, documental que es valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí lo **infundado** de su argumento.

La accionante argumentó que, niega que el citatorio previo a la notificación de la resolución recurrida indicara la hora en la cual se dejó, que señalara que se requirió la presencia del representante legal, así como el nombre y firma de quien lo recibió, y que en la constancia de notificación se haya indicado que se requirió nuevamente la presencia del representante legal, y que se cercioró el notificador que el domicilio donde se llevó a cabo la notificación era el domicilio correcto del contribuyente a notificar, señalar la resolución y fecha de la misma que se va a notificar, así como acta circunstanciada de la notificación, además de que la hora asentada en el citatorio fuera una hora entre las 7:30 y las 18:00 horas, argumento que es **infundado**; pues del análisis del citatorio de 13 de febrero de 2025 (foja 0185) se desprende que a las 12:00 horas el notificador adscrito a la autoridad, se constituyó en el domicilio ubicado en *********, lugar del cual se cercioró de ser el correcto por el dicho de la persona que lo atendió y señalando las características del mismo y las calles entre las que se encontraba. Se precisó que la diligencia se entendió con una persona que en encontraba en el interior del inmueble y dijo ser su empleado y quien se identificó con su credencial para votar y a quien se le requirió la presencia del representante legal, quien contestó expresamente que no se encontraba por haber salido por motivos laborales, motivo por el cual se le entregó el citatorio para que el representante legal de la empresa actora se

encontrara presente el día 14 de febrero de 2025 a las 10:30 horas,
dando por terminada la diligencia a las 12:10 horas del día de su fecha.

Posteriormente, el día 14 de febrero de 2025, siendo las 10:30 horas, el notificador adscrito a la autoridad se constituyó en el domicilio ubicado en ** ***** ***, lugar del cual se cercioró de ser el correcto por el dicho de la persona que lo atendió y señalando las características del mismo y las calles entre las que se encontraba, también se indicó que la diligencia se entendió con una persona que en encontraba en el interior del inmueble y dijo ser su empleado y quien se identificó con su credencial para votar y a quien se le requirió la presencia del representante legal, quien contestó expresamente que no se encontraba por haber salido por motivos laborales, motivo por el cual se realizó la notificación con tal persona dando por terminada la diligencia a las 10:50 horas del día de su fecha.

La parte actora indica que la diligencia se debió entender con alguna persona con la que tuviera algún nexo; sin embargo, es de precisarse que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente. Se cita al efecto en lo conducente, la **jurisprudencia** 2a./J. 85/2014 (10a.), con número de registro 2007413, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dispone:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su

-37-

representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que **no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia**, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”

(Lo resaltado es propio)

Como consecuencia de lo anterior, le correspondía a la parte actora acreditar con algún medio probatorio que la diligencia no se llevó a cabo con la persona adecuada. Se cita al efecto la jurisprudencia I.4o.A. J/84, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 164296, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1812, de título y contenido siguientes:

“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN

VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.

En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

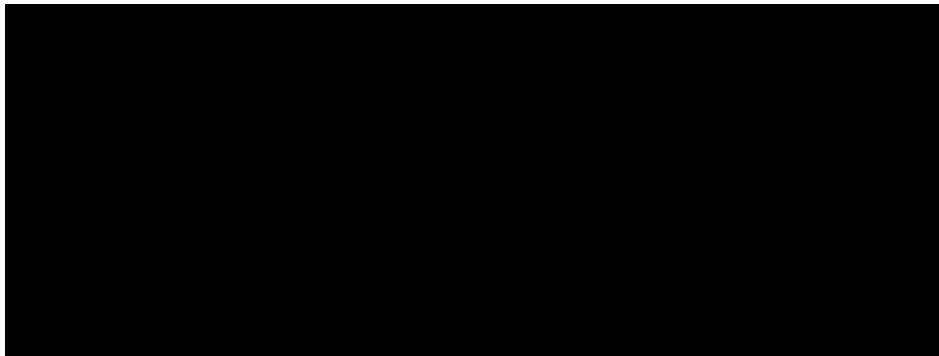
NOVENO. La parte actora en el **séptimo** concepto de impugnación del escrito inicial de **demanda** argumentó lo digitalizado a continuación:

Séptimo.— Respecto a que la demandada, señala que los créditos fiscales hoy combatidos, si fueron emitidos por una autoridad competente, con el nombre correcto con el que fue creado por las Leyes y Reglamentos, me causa agravio el mismo, ya que todo acto emitido por autoridad, deberá estar debidamente fundado y motivado, aunado a acreditar la competencia y territorialidad, así como el nombre correcto con el que fue creado, sin embargo la autoridad señala que el orden del nombre de la autoridad emisora de los supuestos créditos fiscales, no afecta en nada a mi representada, vulnerando lo establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política, ya que debe ser mediante mandato escrito por autoridad competente, por lo que al ser emitida por una autoridad no reconocida en el artículo 155 inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, estas carecen de legalidad, ya que de la lectura de las supuestas Cédulas de Liquidación, emitidos por quien dice ser Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Puebla Sur, no se advierte que fue creada con esa denominación y que cuente con la facultad para determinar ese tipo de resoluciones, lo cual me causa agravio y me deja en estado de indefensión, sin que sea óbice a lo anterior, el que la autoridad que emitió el oficio haya señalado como parte de su supuesta fundamentación del el artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que al dejarme en estado de indefensión el saber que autoridad emite las cédulas, ya que se sustenta como Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Puebla Sur, y analizando el artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, especifica en su fracción XXI el nombre correcto de dicha autoridad, mismo que transcribo a continuación:

-39-

...

Lo que el permitir el dicho de la autoridad, subsana su falta de fundamentación y motivación, al señalar que no afecta el orden del nombre de la autoridad emisora, lo que se deduce que para la autoridad, no importa el orden del nombre de la autoridad, permitiendo extra limitarse a la emisora, en el sentido de poner el nombre de autoridad que ellos determinen o el orden del nombre de la autoridad competente, sin cumplir con lo estipulado en sus leyes o reglamentos, en específico el artículo 155 inciso c), del multicitado Reglamento del IMSS; por lo que es más que evidente, que las cédulas de liquidación no fueron emitidas y determinadas por autoridad competente; ahora bien, si la autoridad demandada señala que no afecta el



Por lo que deberá declararse la nulidad lisa y llana de las resoluciones hoy combatidas al ser emitidas por una autoridad no reconocida por el multicitado Reglamento, esto es ya que el nombre correcto de la autoridad emisora en su caso es Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur y/o Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur, tal y como la misma autoridad reconoció el nombre plasmado en su Reglamento, mas no como Titular de la Subdelegación Puebla Sur o Jefa Oficina para Cobros Puebla Sur o señalar en diversas hojas el nombre de Subdelegación Puebla Sur, lo que me deja en estado de indefensión al desconocer cuál es el nombre correcto de la autoridad emisora y si se trata de la misma o distinta.

La **autoridad enjuiciada** al producir su contestación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada

Esta instrucción considera que los argumentos expuestos por la parte actora son **infundados** conforme a los razonamientos jurídicos siguientes:

En primer lugar, el argumento de la accionante es infundado pues los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se infiere que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello, que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia por razón de materia, territorio o grado; y, para el caso de que las normas incluyan diversos supuestos, precisen con claridad y detalle, el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas.

De lo expuesto, se advierte que en los términos del artículo 51, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia del funcionario que dicta, ordena o tramita el procedimiento del que deriva la resolución impugnada en el juicio de nulidad, bien sea ante el planteamiento del actor o de oficio; examen que incluye tanto la ausencia de fundamentación, como la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia.

En el presente asunto, se analiza la competencia de la Jefa de la Oficina para cobros en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación Puebla [Sur](#) del Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas con número de créditos fiscales 257005795 y su multa 256005795 así como 252001984 y multa 258001984, correspondientes a los períodos 06/2024 y 12/2024 por las cantidades totales de \$34,498.118 y \$34,040.93, que obran a fojas 0187 y 0192 de autos al haber sido exhibidos por la demandada y de las que se advierte, que la

-41-

autoridad traída a juicio fundamentó su competencia material y territorial entre otros, en los siguientes preceptos los artículos 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV, y XXXVII; 251 A, de la Ley del Seguro Social; los artículos 2º, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b); 142, primer párrafo, fracción II; 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII; 155, primer párrafo, fracción XXI, párrafos primero y segundo inciso c), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior de dicho Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente, que establecen:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley; (...)

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada; (...)

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido; (...)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; (...)

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; (...)

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable. (...)"

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto."

REGLAMENTO INTERIOR DEL SEGURO SOCIAL

"Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes: (...)

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y (...)

VI. Órganos Operativos:(...)

b) Subdelegaciones;(..."

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:(...)

II. Las Subdelegaciones, y (...)"

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial: (...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; (...)

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes; (...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos

-43-

obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; (...)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables. (...)

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente: (...)

XXI. Delegación Estatal Puebla.

Jurisdicción: Estado de Puebla.

...

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: **Puebla Sur**

Jurisdicción: Comprende la parte del Municipio de Puebla, formada por el perímetro que inicia al poniente en el vértice formado por los límites con el Municipio de Cuautlancingo y la acera sur de la calle Prolongación Reforma o carretera federal Puebla-México; continuando al norte por las aceras sur de las calles Prolongación Reforma, Reforma y Maximino Ávila Camacho y en línea recta imaginaria hasta llegar al límite con el Municipio de Amozoc; continúa al oriente por los límites de los Municipios de Amozoc, Cuautinchán y Tzicatlacoyan al sur con los límites de los Municipios Huehuetlán el Grande, San Diego la Mesa Tochimiltzingo y al poniente con los límites de los Municipios de Atlixco, Ocoyucán, San Andrés Cholula y Cuautlancingo hasta la carretera federal Puebla-México y los Municipios de Calpan, Coronango, Chiautzingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Nealtican, Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Felipe Teotlalcingo, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Nicolás de los Ranchos, San Pedro Cholula, San Salvador el Verde, Santa Isabel Cholula, Tlahuapan y Tlaltenango."

Artículo 159. El subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto.

...

(Lo subrayado es propio)

Como se ve, conforme al artículo 251, fracción XIV, de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene entre otras facultades, la de determinar los créditos a favor del Instituto y las

bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, en el artículo 150, fracciones VIII y IX del Reglamento Interior que se analiza, se desprende la existencia y competencia de las Subdelegaciones del mismo instituto para recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del instituto, así como para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes.

Así, contra lo argumentado por la actora en el concepto de impugnación en estudio, la autoridad enjuiciada invocó el artículo y fracción específicos que le otorgan facultad para determinar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, actualización, recargos y multas, como en la especie ocurrió.

Por otra parte, la autoridad citó en forma expresa el artículo 155, primer párrafo, fracción XXI, párrafos primero y segundo **inciso c)**, párrafos primero y segundo del reglamento en cita, en el que se establece el ámbito territorial dentro del cual podrán ejercer la Subdelegación Puebla **Sur** dichas facultades. En efecto, la autoridad enjuiciada sí invocó el artículo, la fracción y párrafos específicos en los cuales se contempla la competencia territorial de la Subdelegación Puebla Norte del instituto demandado, sin que fuera necesario transcribir el párrafo o la parte específica en el que se establece dicha competencia.

-45-

Ello es así, porque una norma compleja es aquella disposición legal que contiene una serie de párrafos que pueden versar sobre un mismo aspecto jurídico (como en el caso de la competencia de la autoridad), en los cuales a su vez se establecen diversos supuestos o hipótesis (distribución de competencias por razón de grado, materia y territorio) que como consecuencia de una deficiente técnica jurídica no se encuentran redactadas o individualizadas en apartados, fracciones, incisos o subincisos y, por lo mismo, no permiten a la autoridad concretizar cuál de los supuestos ahí previstos es que está aplicando en el acto administrativo.

Es aplicable por ilustrativa la Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/44, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1328, que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBDELEGACIÓN Y OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ACAPULCO, GUERRERO. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XI, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CITADO ORGANISMO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITE TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCE JURISDICCIÓN. El artículo 155, párrafo primero, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es claro y preciso al señalar que la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejercerá las facultades que le confiere la ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial que comprende al Estado de Guerrero, asimismo el citado inciso a), indica claramente que la Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acapulco, ejerce jurisdicción, entre otros, en el Municipio de Acapulco de Juárez, es decir, no se trata de una norma compleja que amerite, para la fundamentación de la competencia de la citada autoridad fiscal, la transcripción en el

acto impugnado de la parte relativa a los Municipios en que ejerce jurisdicción, por ende, si el contribuyente tiene su domicilio ubicado dentro de la circunscripción territorial de este Municipio, como se desprende de las resoluciones impugnadas, es evidente que al fundarse en el artículo 155, primer párrafo, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 constitucional y, consecuentemente, no deja en estado de indefensión a la demandante, ya que cita con claridad, certeza y precisión el precepto legal en que se contienen sus facultades por razón de territorio.”

Por otra parte, debe tomarse en consideración que la autoridad enjuiciada invocó, aun no estando obligado a ello, el artículo 251 A, de la Ley del Seguro Social, el cual establece que el instituto demandado, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º, primer párrafo, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior de dicho Instituto, uno de esos Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, son las Delegaciones Estatales; y de la transcripción de los fundamentos legales citados por la autoridad demandada en la cédula de liquidación impugnada, se desprende que las Subdelegaciones, son Órganos Operativos de las Delegaciones del Instituto de acuerdo a los artículos 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II y 149 del Reglamento Interior de dicho Instituto.

La autoridad enjuiciada citó expresamente en el texto mismo de las resoluciones impugnadas los artículos 251 A, de la ley del Seguro Social y 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II y 149 del Reglamento Interior mencionado, que prevén la competencia de la autoridad demandada; es decir, que el Titular de la Subdelegación Puebla **Sur** del Instituto Mexicano del Seguro Social es un Órgano Operativo del propio instituto demandado. Es ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 35/2011 (10a.), de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación

-47-

y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de 2012, página 3451, que es del tenor siguiente:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.”

De igual manera, se considera **infundado** el argumento de la peticionaria de nulidad en cuanto a que el Titular de la Subdelegación Puebla **Sur**, no cuenta con facultades para determinar las resoluciones, puesto que el artículo 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social contempla la existencia del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla **Sur**, mas no del funcionario señalado en primer término; en virtud de que, el órgano estatal en sentido abstracto, necesariamente materializa el ejercicio de sus facultades dentro del ámbito de competencia que la ley le otorga, por conducto de un ente físico (persona), pues el órgano operativo denominado Subdelegación, actúa a través del ente físico que lo representa, esto es, el Titular de la propia Subdelegación, ya que lógicamente es éste quien materialmente puede emitir las determinaciones que competen a dicho ente abstracto.

Es importante precisar que de los preceptos ya transcritos también se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social contará con Órganos Operativos como son las Subdelegaciones, de las cuales serán integrantes las Oficinas para Cobro; siendo que tales autoridades ejercerán las facultades que les confieran la Ley del Instituto, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial que el Reglamento en estudio dispone, asimismo que el Subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto.

En consecuencia, si en la especie, las cédulas recurridas fueron firmadas por la Jefa de la Oficina para Cobros en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación Puebla Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, éstas resultan pues fue emitida por una autoridad facultada para ello, y a juicio de esta juzgadora, es suficiente para que dicha autoridad demandada fundara debidamente su existencia y competencia por materia, bastaba con que en las resoluciones impugnadas invocara como lo hizo, los numerales analizados; los cuales, como ya se dijo, dejan claro las facultades con que cuenta dichas subdelegaciones que, por lógica, materialmente ejercerá su titular y quien será suplido por la Jefa de la Oficina para Cobros.

Estimar lo contrario, sería tanto como obstaculizar el cumplimiento de los deberes y ejercicio de facultades que las normas jurídicas imponen y otorgan a dichos entes abstractos. En este sentido, es aplicable la Jurisprudencia VI-J-SS-80, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que éste publica, de la sexta época, año IV, número 88, de febrero de 2011, página 34, de rubro y contenido siguientes:

"TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.- Los artículos 2º, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN PUEBLA.**

**EXPEDIENTE: 2405/25-12-
01-7-ST**



ACTOR (A): *** **
***** ****

-49-

Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de "Subdelegado", sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado "Subdelegado" y sus atribuciones como "Titular de la Subdelegación", ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. **En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados "Subdelegaciones" del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de "Subdelegado" o "Titular de la Subdelegación", por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado "Subdelegación".**

(Lo subrayado y resaltado es de esta instrucción)

Lo anterior, sin pasar inadvertido que del análisis integral del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, no se aprecia que exista precepto que en forma expresa prevea

que las Subdelegaciones estarán a cargo de un subdelegado o de un Titular de la Subdelegación, pero por lógica jurídica era innecesario, porque dada su naturaleza de las subdelegaciones, sólo pueden actuar a través de una persona física titular de la entidad respectiva, de ahí que no sea dable exigir a la autoridad señalada, mayores requisitos para fundar su competencia material. Sostener lo contrario implica que todas y cada una de las autoridades incluidas las jurisdiccionales, para fundar su competencia material, tuvieran que invocar el precepto que les otorgue facultades a sus titulares, cuando la designación se hizo en la ley u ordenamiento respectivo, como ente abstracto.

Bajo este contexto, es evidente que los actos controvertidos se encuentran debidamente fundados y motivados; pues no debe perderse de vista que en el caso para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; como aconteció en la especie, dando con ello cumplimiento a la siguiente jurisprudencia 2a./J. 115/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de

-51-

exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Tocante al argumento relativo a la competencia por razón de grado, esta Instrucción considera que para la emisión de la resolución recurrida, fue innecesario que el Titular de la Subdelegación Puebla **Sur** de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social justificara su competencia en razón de grado, atendiendo a que dicha autoridad cuenta con facultades propias no sujetas a un orden jerárquico, porque el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del

Seguro Social, no regula o establece competencia de grado alguna, sino que establece facultades directas; por lo que se reitera, no se advierte que se encuentren supeditadas a un orden jerárquico. Resulta aplicable la jurisprudencia VIII-J-1aS-21, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista que edita esta Tribunal, octava época, año II, número 10, mayo 2017, página 81, de rubro y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE. La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.”

Es de hacerse notar que si bien el artículo 152, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social dispone que los subdelegados estarán subordinados jerárquicamente para el cumplimiento de sus funciones a la Delegación y normativamente a la Dirección de Incorporación y Recaudación, no menos cierto es que tal dispositivo no prevé competencia de grado, **sino la organización interna y normativa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, es por ello que basta con el que Titular de la Subdelegación Puebla [Sur](#) de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social citara los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia material y territorial; de ahí lo infundado del concepto que se resuelve.

-53-

Así las cosas, las normas en que apoyó su competencia la autoridad demandada, prevén atribuciones a favor de la misma por lo que el particular se encontró en posibilidad de establecer la adecuación de las facultades ejercidas por la autoridad al emitir los actos combatidos, ya que la ley de la materia expresamente le confiere las facultades ejercidas y como tales fundamentos se citan expresamente en los mismos, se concluye que se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia material del Subdelegado Puebla **Sur** del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo infundada por consecuencia la pretensión de que, los actos combatidos necesariamente debieron ser emitidos por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Puebla **Sur**; de lo anterior, se concluye que la citada autoridad fundó debidamente su competencia, al señalar los fundamentos exactamente aplicables a su actuar; en consecuencia resultan infundadas las aseveraciones de la parte actora vertidas en los conceptos de impugnación que se analizan.

En suma, la resolución impugnada al sustentarse en los preceptos legales analizados, es indiscutible, que constituye mandamiento emitido por autoridad competente, además observaron el requisito formal y material de fundamentación y motivación al invocar con precisión los preceptos y fracciones que contemplan las facultades expresas para emitir actos de esa naturaleza dentro de su circunscripción territorial, según lo exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación; de ahí que resulten infundados los argumentos en estudio.

DÉCIMO. La disconforme en el **octavo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda manifestó lo digitalizado a continuación:

Octavo.- Deberá declararse la nulidad lisa y llana de las supuestas CEDULAS DE LIQUIDACION POR LA OMISION TOTAL EN LA DETERMINACION Y PAGO DE CUOTAS, que determina los supuestos créditos fiscales 252001984, 258001984, 257005795 y 256005795, correspondientes a los periodos 12/2024, 12/2024, 06/2024 y 06/2024 respectivamente, así como sus respectivas constancias de notificación y sus previos citatorios, ya que como esta H. Sala podrá observar, el traslado que me fue entregado, se tratan de copias simples, lo que denota una inexistencia de las mismas, al no ser documentos originales o en su caso copias certificadas emitidas por autoridad incompetente e inexistente, lo que me deja en estado de indefensión, al no saber si son documentos reales o apócrifos.

Así mismo, se observa que las supuestas copias simples de las ACTAS DE NOTIFICACIÓN, de las supuestas CEDULAS DE LIQUIDACIÓN, no especifican de cuantas fojas constan cada uno de dichos documentos o en su caso señalan determinadas fojas, sin especificar si son buenas por su anverso o por su anverso y reverso, además de que no coinciden con el número de fojas descritas en el rubro superior derecho, donde señala las hojas de las que constan cada uno de dichos documentos, por lo que es más que notorio que me deja en estado de indefensión y falta de certeza, el saber si se tratan de los mismos documentos que supuestamente la autoridad emisora intento me fueran notificadas.

La **autoridad enjuiciada** al producir su contestación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada

Esta instrucción considera que los argumentos expuestos por la parte actora son **inoperantes** conforme a los razonamientos jurídicos siguientes:

La accionante argumentó que, el traslado que le fue entregado, se tratan de copias simples, lo que denota una inexistencia de las mismas, al no ser documentos originales o en su caso copias certificadas, lo que la deja en estado de indefensión, al no saber si son documentos reales o apócrifo, *argumento que deviene en primer término como **inoperante***; pues como se desprende del acta de notificación que obra a foja 0182, se advierte que fue entregado el original signado con firma autógrafa de las cédulas recurridas, sin que desvirtuara la legalidad de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad al contestar la demanda.

-55-

En segundo lugar, el argumento de la disconforme es **inoperante**; pues como se advierte del *acuerdo de fecha 24 de abril de 2024⁴*, se ordenó correr traslado a la accionante con copia certificada de las cédulas de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas con número de créditos fiscales 257005795 y su multa 256005795 así como 252001984 y multa 258001984, correspondientes a los períodos 06/2024 y 12/2024 por las cantidades totales de \$34,498.118 y \$34,040.93, y sus constancias de notificación; por ende, su manifestación se basa en una premisa **falsa**.

Se cita por compartir el criterio y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, de octubre de 2012, tomo 3, página 1326, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."; así como la tesis VI-TASR-XXXVII-132, sustentada por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, publicada en la Revista de este Tribunal, sexta época, año III, número 31, de julio 2010 a página 232, cuyo epígrafe es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.", las cuales fueron transcritas en el considerando cuarto de este fallo.

La demandante manifestó que, las copias simples de las actas de notificación de las cedulas de liquidación, no especifica de cuántas fojas consta dichos documentos, y si son buenas por su anverso o por su reverso, argumento que es de igual forma inoperante; pues del

⁴ Ver foja 0198 de autos.

acuerdo de ampliación se indicó que las copias certificadas que se ordenó notificarle constaban de 16 fojas útiles por el anverso y el reverso.

DÉCIMO PRIMERO. La demandante en el **noveno** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda adujo lo digitalizado a continuación:

Noveno.- Las Cédulas de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas determinantes de los créditos 252001984, 258001984, 257005795 y 256005795, correspondientes a los periodos 12/2024, 12/2024, 06/2024 y 06/2024 respectivamente, que por esta vía se impugnan, mismas que se me están dando a conocer carecen de firma autógrafa de la autoridad que lo emite, violando de esta manera el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado del análisis de las copias que corren agregadas al acuerdo de fecha 24 de abril de dos mil veinticinco, se desprende que en ninguna parte del cuerpo de las resoluciones aparece ni siquiera que dichos documentales acrediten la existencia de los originales, pues quien emite la cédula no acredita que la firma que ostenta sea autógrafa, pues desconozco que efectivamente tenga facultades para emitir la resolución impugnada, razones más que suficientes para declarar insubsistentes los créditos combatidos.

...

Es importante resaltar que los documentos que se me dieron a conocer, son solo copia certificada de la supuesta existencia de la resoluciones combatidas, por lo que deja a mi mandante en un total estado de indefensión, del mismo modo se objetan las documentales remitidas en los acuerdos de fechas 24 de abril de 2025, toda vez que solo turnaron copia certificada, manifestando el ilegal proceder de la autoridad recurrida, **toda vez que de esta no se desprende que la Jefa de Ejecución Fiscal de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Puebla Sur de la Delegación Puebla del IMSS acredite la existencia de la misma y mucho menos que contenga firma autógrafa**, razón por la cual se debe dejar sin efectos.

De acuerdo con el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación y en relación con el artículo 16 de la Constitución; todos los actos de molestia para que se consideren legales deben de contener varios requisitos, dentro de los cuales se encuentra la inclusión de la firma autógrafa del funcionario que la emitió; sin embargo, en el caso que nos ocupa, esto no sucedió pues se le corre traslado a mí poderdante de la cédula en copia certificada dejando a mí representada en completo y absoluto estado de indefensión al no poder combatir documentos que no posee en original.

Derivado de lo anterior se desprende de manera clara la flagrante afectación que se le causa a mí representada al pretender darle a conocer actos administrativos por medio de un documento en copia certificada y que evidentemente no contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, por tal motivo y de conformidad con el artículo 16 constitucional, los actos de molestia que deban ser notificados deben constar en mandamiento escrito por autoridad competente, situación que no se actualiza cuando el acto de molestia carece de la firma autógrafa.

-57-

Por lo tanto, si la cédula recurrida por la presente vía y que se me pretende notificar no contiene una firma facsimilar, dicha cédula resulta ser ilegal en principio por no contener la firma autógrafa establecido en el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación; y en segunda instancia por ser emitida por autoridad incompetente, requisito que se satisface con la colocación de la firma autógrafa.

La **autoridad enjuiciada** al producir su contestación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada

Esta instrucción considera que los argumentos expuestos por la parte actora son **infundados** conforme a los razonamientos jurídicos siguientes:

*La accionante argumentó que, derivado del análisis de las copias que corren agregadas al acuerdo de fecha 24 de abril de 2025⁵, se desprende que en ninguna parte del cuerpo de las resoluciones aparece ni siquiera que dichos documentales acrediten la existencia de los originales, pues quien emite la cédula no acredita que la firma que ostenta sea autógrafa; argumento que deviene en **infundado**; pues como se desprende del acuerdo en comento se ordenó correr traslado a la accionante con copia certificada de la cédulas controvertidas y sus constancias de notificación, máxime que en la constancia de notificación de 14 de febrero de 2025 se desprende se notificaron tales resoluciones con firma autógrafa de su emisora, con lo que se acredita que la resolución recurrida fue entregada en original y signados con la firma autógrafa del funcionario competente, por lo cual sí existe evidencia de que la resolución controvertida cumplió con el requisito establecido en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación.*

⁵ Ver foja 0198 de autos.

Se cita por compartir el criterio de la jurisprudencia VI-J-SS-44⁶, del tenor siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.- Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impresso.”

La demandante manifestó que, los documentos que se le dieron a conocer en el recurso de inconformidad fueron copia certificada de la resolución recurrida, dejándola en estado de indefensión, toda vez que de esta no se desprende que el Titular de la Subdelegación Puebla Sur de la Delegación Puebla del IMSS acredite la existencia de la misma y mucho menos que contenga firma autógrafa, argumento que es **infundado**; pues como quedó precisado en párrafos precedentes el original con firma autógrafa, le fue legalmente notificada como se hizo contar en el acta de notificación de 14 de febrero de 2025, por lo cual no trasciende a la legalidad de la resolución recurrida el que la autoridad le haya dado a conocer a través del acuerdo de 24 de abril de 2025, copia certificada de la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas recurrida, máxime que tales resoluciones no fueron firmadas por la Jefa de Ejecución fiscal de la Oficina para cobros de la Subdelegación Puebla Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social por lo que parte de una premisa falsa.

⁶ R.T.F.J.F.A, sexta época, año II, número 24, diciembre 2009, página 23.

-59-

DÉCIMO SEGUNDO. En el **décimo** concepto de impugnación del escrito inicial de **demanda** y **sexto, séptimo y noveno** del escrito de ampliación de demanda, la parte actora sostuvo:

Décimo.- Se deberá declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de liquidación que contienen los créditos fiscales datos 252001984, 258001984, 257005795 y 256005795, correspondientes a los periodos 12/2024, 12/2024, 06/2024 y 06/2024 respectivamente, emitidos por la C. Yessica Gabriela López Soriano, quien señala ser Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación del IMSS Puebla Sur, , ya que no cuenta con dicho cargo, únicamente contaba con un encargo, sin embargo dicha

funcionaria intenta ostentarse como Jefa de la Oficina para Cobros y por ende se encuentra usurpando funciones, por lo que al no tener dicho cargo, las cédulas hoy impugnadas, carecen de validez y legalidad, violando las garantías constitucionales señaladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, se deberá tener por no admitidas las supuestas copias certificadas de fecha 22 de abril de 2025, emitidas por la C. Yessica Gabriela López Soriano, quien ahora ya no señala ser Jefa de la Oficina para Cobros, sino ahora se ostenta como Jefa de Ejecución Fisca de la Oficina para Cobros, en ausencia del Titular de la Subdelegación del IMSS Puebla Sur, ya que se desconoce su nombramiento, ya que anteriormente la misma se ostentaba como Jefa de la Oficina para Cobros, por lo que se solicita a este H. Sala, requiera a la demandada, a fin de que señale la fecha de sus nombramientos de ambas figuras, es decir cuando fue o es Jefa de la Oficina para Cobros y cuando es o fue Jefa de Ejecución fiscal; ya que al ser una autoridad ilegítima e incompetente, deja en estado de indefensión a mi representada, siendo ilegal por tanto todo lo actuado por dicha funcionaria, ya que no se cumpliría con las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

No omito señalar a esta H. Sala, que dicha probanza fue ofrecida y solicitada por mi representada en mi recurso de inconformidad, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, dejando de observar el principio procesal de derecho “dame los hechos, yo te daré el derecho”, ya que mi representada si le solicitó al H. Consejo Consultivo, requiriera a su área administrativa correspondiente, informara las fechas y documentos con los que acreditara los nombramientos de la citada funcionaria, sin que la autoridad lo haya realizado, sin embargo si existe fundamento legal del Instituto para haberlo realizado, requerir a la área administrativa correspondiente del Instituto y anexarlos al expediente administrativo que forma parte de la presente litis, ya que si mi representada señalo los hechos y solo me faltó citar el derecho, por lo que la demandada tuvo que aplicar

dicho principio procesal, aplicando en su caso lo señalados en sus leyes y reglamentos, en específico debió apegarse a lo señalado en el artículo 22 de la Ley del Seguro Social y artículo 5, fracción IV, párrafo cuarto, que señala "En el caso de que el recurrente ofrezca pruebas que obren en poder de dependencias del propio Instituto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, a petición del promovente, ordena a dichas dependencias su remisión para ser integradas al expediente respectivo. Para tal efecto, el recurrente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas; en caso de no identificarlas, se entenderá que el recurrente por sí aportara las mismas."; por lo que es mas que evidente, que violo en perjuicio de mi representada, sus garantías constitucionales consagradas en los artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Así mismo, dicha funcionaria no cuenta con facultad para firmar y emitir dichas copias certificadas, ya que el único facultado para firmar en ausencias del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el Jefe de la Oficina para Cobros de dicha Subdelegación, y en ausencia de este último, lo sería el inferior jerárquico que el Titular de la Subdelegación designe documentalmente, situación que no acontece en el presente caso ni se cita ni fundamenta el documento que permitiera a dicha funcionaria firmar en ausencia, por lo que es más que evidente que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política y por lo ende es ilegal la certificación de dichos documentos, por lo que no deberán de tomarse en consideración y por ende deberá declararse la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales hoy impugnados.

Se deberá tener por no certificados las cédulas de liquidación que contienen los créditos fiscales datos 252001984, 258001984, 257005795 y 256005795, correspondientes a los periodos 12/2024, 12/2024, 06/2024 y 06/2024 respectivamente, ya que el único facultado y con personalidad para firmar en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación del IMSS Puebla Sur, es el Jefe de la Oficina para Cobros, tal y como lo señala el artículo 159 primer párrafo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social que a la letra dice: "Artículo 159. El subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto" ..., por lo que dicha dispersión legal es bien clara en el aspecto de suplencia.

Pero en el presente caso, **no se justifica ni demuestra por ningún medio el por qué se encuentra ausente el Titular de la Subdelegación y por ende quien podría si y solo si firmar o certificar las mencionadas copias certificadas de las liquidaciones hoy combatidas sería el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur mas no la Jefa de Ejecución Fiscal de la Oficina para Cobros, ya que la dispersión es clara en el sentido que ante la ausencia del Subdelegado quien firmaría sería el Jefe de la Oficina para Cobros más dicho ordenamiento no señala que la Jefa de Ejecución Fiscal cuente con dicha facultad, ya que esta última solo puede firmar en ausencia del Jefe de Oficina para Cobros mas no del Titular de la Subdelegación, por lo cual queda demostrado que la emisión y certificación de dichas liquidaciones no deberán ser tomadas en consideración por parte de este H. Sala y por lo tanto procede dictar su nulidad lisa y llana, al ser emitido por una persona no legitimada.**

...



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN PUEBLA.**

**EXPEDIENTE: 2405/25-12-
01-7-ST**



ACTOR (A): *** **
***** ****

-61-

Por lo que deberá tenerse por no emitidas y admitidas las copias certificadas de las cédulas de liquidación que contienen los créditos fiscales datos 252001984, 258001984, 257005795 y 256005795, correspondientes a los periodos 12/2024, 12/2024, 06/2024 y 06/2024 respectivamente, al no existir causal alguna o justificación documental de la ausencia del Titular de la Subdelegación y del Jefe de la Oficina Para Cobros que sí y solo si entonces permitiría supuestamente firmar a la C. Yessica Gabriela López Soriano, quien no señala como fue designada para firmar o el motivo por el cual se encuentra ausente el Titular de la Subdelegación y/o el Jefe de la Oficina para Cobros, ambos de la subdelegación del IMSS Puebla Sur, ya que de tomarse en consideración vulnera las garantías individuales de mi representada contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por lo que, solicito a este H. Sala, **se requiera a la autoridad demandada, exhiba documento idóneo que justifique la designación para firmar por ausencia, así como documentos que acrediten la ausencia del TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN PUEBLA SUR Y DEL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS y que haya permitido certificar las liquidaciones hoy combatidas al C. Yessica Gabriela López Soriano, ya que es una prueba que se encuentra en poder de la demandada y de la cual mi representada se encuentra impedida de exhibirla, pero como menciones en párrafos anteriores, si fue ofrecida y requerida dentro de mi recurso de inconformidad a la hoy demandada y por lo tanto dicha probanza es necesaria, a fin de que quede demostrado la no ausencia del TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN PUEBLA SUR Y DEL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS o en su caso su designación para poder realizar dicha certificación en ausencia de las 02 únicas autoridades facultadas para ello en sus Leyes o reglamentos.**

Por lo que se concluye que la Jefa de Ejecución fiscal de la Oficina para Cobros, no cuenta con facultades para firmar en ausencia del Titular de la Subdelegación y por ende el único facultado y con personalidad para firmar en suplencia o ausencia del Titular de la Subdelegación del IMSS Puebla Sur, es el Jefe de la Oficina para Cobros; así mismo, quedo demostrado que la funcionaria se ostenta con 02 cargos distintos, situación que es ilegal y por ende deberá declararse la nulidad lisa y llana de todo lo actuado por la misma, ya que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, situación que no acontece en el presente caso.

La autoridad demandada trata de justificar que la Encargada de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Puebla Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, si es una autoridad facultada para representar y emitir dichos cedulas de liquidación, sin embargo, de ahí es evidente que la Encargada de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Puebla Sur, no tiene existencia legal, al no ser una autoridad que expresamente se encuentre creada a

través del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, para representar en sus ausencias al Titular de la Subdelegación o, en su caso al Jefe de la Oficina para Cobros. Con relación a que el título de encargado obedece a la designación efectuada por la Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal a favor de la C. Jessica Gabriela López Soriano, a fin de cumplir con las atribuciones y obligaciones que corresponden al puesto de Encargada de despacho, por lo cual, el hecho de que haya firmado las Cédulas de liquidación por la Omisión total en la Determinación y Pago de Cuotas, determinantes de los créditos fiscales 252001984, 258001984, 257005795 y 256005795, correspondientes a los periodos 12/2024, 12/2024, 06/2024 y 06/2024 respectivamente, no lesiona la esfera de mi representada, no le asiste la razón, pues como ya se mencionó la autoridad debe estar legitimada y reconocida en sus leyes o reglamentos, por lo que de ahí que, si la figura de Encargada de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Puebla Sur no se encuentra prevista en la Ley del Seguro Social o el reglamento respectivo, sino que tal cargo se desprende de un nombramiento, ello contraviene lo dispuesto en la citada porción normativa, pues estimar lo contrario conllevaría a que la representación fiscal de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, recayera en cualquier persona que no esta legitimada conforme a la ley o reglamento respectivo.

Al **contestar** la demanda, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

Al **ampliar** su demanda, la parte actora sostuvo:

Sexto.- Respecto a lo señalado por la autoridad demandada en su contestación de demanda, la misma es ilegal e indebidamente fundada y motivada en sus razonamientos vertidos, por lo que esta H. Sala, deberá de declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones identificadas con los números de créditos fiscales 252001984, 258001984, 257005795 y 256005795, correspondientes a los periodos 12/2024, 12/2024, 06/2024 y 06/2024 respectivamente, **emitidas todas por la supuesta Jefa de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que las mismas son emitidas y notificadas por autoridades ilegítimas y no existentes, ya que como demuestro documentalmente mediante la solicitud de información pública con número de folio 340018002065225, presentada ante este Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayendo respuesta con fecha 21 de enero de 2026,** mediante la que se pidió informara los nombres de Titulares o Encargados de la Jefatura de Afiliación y Cobranza, **Titulares de las Subdelegaciones del IMSS Puebla Norte y Puebla Sur, así como de los Jefes de la oficina para Cobros de la Subdelegación Puebla Norte y Sur,** donde se observa lo siguiente en sus puntos 1, 2 y 3:

...

-63-

Así mismo, de la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del IMSS, también se observa que del 02/11/2022 al 15/12/2025, no hubo Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur, autoridad legitimada y reconocida en el artículo 159, párrafo primero del Reglamento Interior del IMSS, para firmar en ausencias del Titular de la Subdelegación, mas no por una figura ilegítima, inexistente en sus Leyes y Reglamento Interior del IMSS, que es la Jefa de Ejecución Fiscal, por lo que transcribo el artículo en mención:

...

Ahora bien, también dicho artículo señala, que el Jefe de la Oficina para Cobros, será suplido por el inferior jerárquico que designe el Titular de la Subdelegación, **pero dicha dispersión es bien clara y precisa que será para suplir al Jefe de la Oficina para Cobros mas no para suplir al Titular de la Subdelegación**, aunado a que como quedó demostrado y establecido en el Reglamento Interior del IMSS, la figura jurídica autorizada para designar será el Titular de la Subdelegación, **sin embargo al no existir Titular de la Subdelegación en el momento de emisión y notificación de los créditos fiscales identificados con los números 252001984, 258001984, 257005795 y 256005795, correspondientes a los periodos 12/2024, 12/2024, 06/2024 y 06/2024 respectivamente, emitidas todas por la supuesta Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Puebla Sur, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, no pudo existir una designación por parte del Titular de la Subdelegación al supuesto Jefe de la Oficina para Cobros o Jefe de Ejecución Fiscal, por lo que dicha situación deja a mi**

representada en un estado de indefensión, al no cumplir con lo que he señalado párrafos anteriores, respecto a lo establecido por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y artículo 38 del código Fiscal de la Federación.

...

Séptimo.- Siguiendo lo señalado en al punto anterior, si queda demostrado que existen violaciones en las emisiones y servidores públicos que emitieron las cédulas de liquidación que contienen los créditos fiscales **identificados con los números 252001984, 258001984, 257005795 y 256005795, correspondientes a los periodos 12/2024, 12/2024, 06/2024 y 06/2024 respectivamente, emitidas todas por la ilegítima Jefa de Oficina para Cobros de la Subdelegación Puebla Sur, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, misma suerte correrá las copias certificadas de fecha 22 de abril de 2025 emitidas por la Jefa de Ejecución Fiscal, ya que al ser una autoridad ilegítima, incompetente e inexistente, deja en estado de indefensión a mi representada, siendo ilegal por tanto todo lo actuado por dicho funcionario, ya que no se cumpliría con las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.**

Dicho funcionario no cuenta con facultad para firmar y emitir dichas copias certificadas, **ya que el único facultado para firmar en ausencias del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el Jefe de la Oficina para Cobros de dicha Subdelegación, y en ausencia de este último, lo sería el inferior jerárquico que el Titular de la Subdelegación designe documentalmente, pero dicha designación sería para firmar documentos en ausencia del Jefe de la Oficina para Cobros mas no para firmar en ausencia del Titular de la**

Subdelegación, por lo que la hoy demandada confunde los términos señalados en el artículo 159 segundo párrafo del Reglamento Interior del IMSS; por lo que si dicha situación no acontece en el presente caso ni se cita ni fundamenta el documento que permitiera a dicha funcionaria firmar en ausencia, ya que la firma de suplencia en su caso de la Jefa de Ejecución Fiscal sería para el Jefe de la Oficina para Cobros por lo que es más que evidente que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política y por lo ende es ilegal la certificación de dichos documentos, por lo que no deberán de tomarse en consideración y por ende deberá declararse la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales hoy impugnados.

La dispersión es clara en el sentido que ante la ausencia del Subdelegado quien firmaría sería el Jefe de la Oficina para Cobros, más dicho ordenamiento no señala que la Jefa de Ejecución Fiscal cuente con dicha facultad, ya que esta última solo puede firmar en ausencia del Jefe de Oficina para Cobros mas no del Titular de la Subdelegación, por lo cual queda demostrado que la emisión y certificación de dichas liquidaciones no deberán ser tomadas en consideración por parte de esta H. Sala y por lo tanto proceda dictar su nulidad lisa y llana, al ser emitido por una persona no legitimada.

...

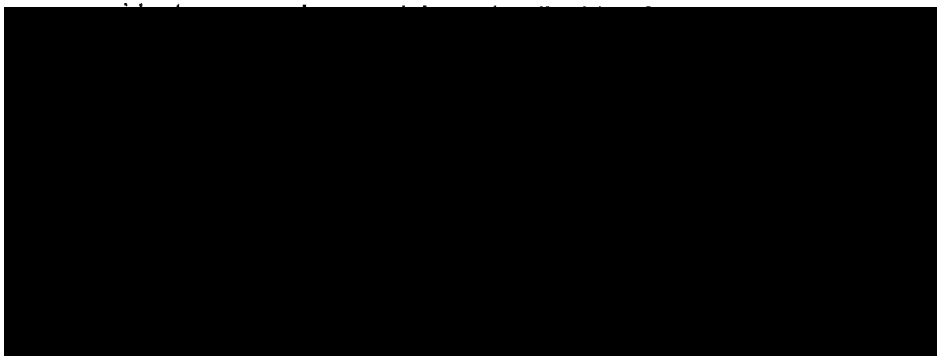
Noveno.- Respecto a que la demandada, señala que los créditos fiscales hoy combatidos, si fueron emitidos por una autoridad competente, me causa agravio el mismo, ya que todo acto emitido por autoridad, deberá estar debidamente fundado y motivado, aunado a acreditar la competencia y territorialidad, sin embargo la autoridad señala que el orden del nombre de la autoridad emisora de los supuestos créditos fiscales, no afecta en nada a mi representada, vulnerando lo establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política, ya que debe ser mediante mandato escrito por autoridad competente, por lo que al ser emitida por una autoridad no reconocida en el artículo 155 inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, estas carecen de legalidad, ya que de la lectura de las supuestas Cédulas de Liquidación, emitidos por la ilegítima **Jefa de la Oficina para Cobros del IMSS Puebla Sur**, no se advierte que cuente con la facultad para determinar ese tipo de resoluciones, lo cual me causa agravio y me deja en estado de indefensión, sin que sea óbice a lo anterior, el que la autoridad que emitió el oficio haya señalado como parte de su supuesta fundamentación del el artículo 155 y 159 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que al dejarme en estado de indefensión el saber que autoridad emite las cédulas, ya que se ostenta ilegítimamente como **Jefa de la Oficina para Cobros del IMSS Puebla Sur**, y analizando el artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, especifica en su fracción XXI el nombre correcto de dicha autoridad, mismo que transcribo a continuación:

...

ACTOR (A): *** **
***** ****

-65-

Lo que el permitir el dicho de la autoridad, subsana su falta de fundamentación y motivación, al señalar que no afecta el orden del nombre de la autoridad emisora, lo que se deduce que para la autoridad, no importa el orden del nombre de la autoridad, permitiendo extra limitarse a la emisora, en el sentido de poner el nombre de autoridad que ellos determinen o el orden del nombre de la autoridad competente, sin cumplir con lo estipulado en sus leyes o reglamentos, en específico el artículo 155 inciso c), del multicitado Reglamento del IMSS, sin embargo la autoridad demandada en su contestación, da la razón a mi representada de cuál es el nombre correcto de la autoridad facultada, ya que señala: ...”ya que si bien la denominación de mi representada en el artículo 155 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, como Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur,...”; por lo que es mas



Por lo que deberá declararse la nulidad lisa y llana de las resoluciones hoy combatidas al ser emitidas por una autoridad no reconocida por el multicitado Reglamento, esto es ya que el nombre correcto de la autoridad emisora en su caso es Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur y/o Jefe de la oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur, tal y como la misma autoridad reconoció el nombre plasmado en su Reglamento y en la respuesta dada a la solicitud de información pública con número de folio 340018002065225, presentada ante este Instituto Mexicano del Seguro

Social (IMSS), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayendo respuesta con fecha 21 de enero de 2026, mas no ostentarse o usurpar un cargo como Jefa de Oficina o señalar en diversas hojas el nombre de Subdelegación Puebla Sur, lo que me deja en estado de indefensión al desconocer cuál es el nombre correcto de la autoridad emisora y si se trata de la misma o distinta.

Al **contestar** la demanda, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción los argumentos de la parte actora son **infundados** por los motivos que se exponen a continuación.

La parte actora pretende se nulifiquen las resoluciones recurridas pues sostiene al emitir las cédulas de liquidación impugnadas, la C. Yessica Gabriela López Soriano, en su carácter de Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Puebla Sur, del Instituto Mexicano del Seguro Social, no tenía el cargo ni se encontraba facultada; sin embargo, lo anterior es infundado pues lo que la accionante pretende controvertir es la competencia de origen de la autoridad emisora de las cédulas controvertidas, lo cual no puede ser materia de estudio en el presente juicio contencioso administrativo pues se refiere a la legitimidad del nombramiento de su titular.

Se cita como apoyo la jurisprudencia III-JSS-A-32, publicada en la Revista de este Tribunal, Tercera Época. Año VII. No. 75. Marzo 1994. p. 7, cuyo contenido es el siguiente:

INCOMPETENCIA.- EL ARTICULO 238, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION SOLO COMPRENDE LA INCOMPETENCIA DEL ORGANO DE AUTORIDAD Y NO LA ILEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE SU TITULAR.-En virtud de que la incompetencia de un órgano administrativo de autoridad es una institución diferente a la ilegitimidad del nombramiento del titular de dicho órgano (incompetencia de origen), aun cuando el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no distingue expresamente ambas cuestiones, es evidente que sólo se refiere a la incompetencia del órgano de autoridad, pues para sostener que también alude a la ilegitimidad, sería necesario que así se estableciera expresamente.

Se cita de igual forma la tesis con número de registro 228527, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 390, de rubro y contenido siguientes:

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCION Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las

-67-

razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales Federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva - por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada "incompetencia de origen" y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios "de jure" se ha creado una teoría de los funcionarios "de facto", esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso -administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa

o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.

Para esta juzgadora no pasa desapercibido que en el escrito inicial de demanda la parte actora ofreció como prueba de su parte el “documento idóneo que justificara la ausencia del Titular de la Subdelegación Puebla Sur y el nombramiento de la Jefa de la Oficina para Cobros” y que al contestar la demanda, la autoridad haya sido omiso en exhibirlo y se haya hecho efectivo el apercibimiento correspondiente; sin embargo, el argumento de la accionante es infundado pues la C. Yessica Gabriela López Soriano, quien firmó en su carácter de Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Puebla Sur, del Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento de emitir las cédulas de liquidación controvertidas únicamente tenía la obligación de justificar su actuar como autoridad competente, lo cual ya quedó acreditado, pues las facultades otorgadas a la funcionaria emisora de las cédulas de liquidación ya se encontraban demostradas dentro de las propias resoluciones impugnadas para actuar en la forma en que lo hizo, sin que hubiera tenido que adjuntar documento alguno relativo al nombramiento que ostentaba, por tanto los argumentos de la accionante referentes a la usurpación de funciones deviene de inoperante.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el nombramiento de un funcionario no tiene el carácter de “documento que acredite su personalidad”, pues no se relaciona con las facultades de las que se encuentra investido, sino con su designación, esto es, con la manera en que se incorporó a la función pública, lo que confirma que se trata de la competencia de origen o la legitimidad del funcionario. Además, la facultad que el legislador otorgó a esta juzgadora es el estudio de la competencia relativa a las facultades que le ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, la cual es distinta a la legitimidad.

Sostiene la parte actora que no se encuentra justificada la ausencia de la Titular de la Subdelegación Puebla Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, no existe dispositivo legal que

-69-

obligue a las autoridades a acreditar que cuando exista una suplencia se deba acreditar que efectivamente la persona suplida no se encontraba. Por tanto, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (competencia de origen), como lo es el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia VIII-J-1aS-92, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 86; de contenido siguiente:

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-De la interpretación realizada a la porción normativa referida, se desprende que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. En tal virtud, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento.

Tampoco son desapercibidas las manifestaciones de la actora en el sentido de que la C. Yessica Gabriela López Soriano no puede emitir ni firmar las copias certificadas de las cédulas de liquidación controvertidas; sin embargo, se reitera, las citadas cédulas fueron certificadas por la propia Jefa de Departamento Contencioso en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social como se advierte a foja 0247 de autos.

Finalmente, son inatendibles los argumentos de la parte actora referentes a la Jefa de Ejecución Fiscal de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Puebla Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social pues tal autoridad no emitió las resoluciones aquí impugnadas ni las certificaciones exhibidas.

DÉCIMO TERCERO. La parte actora en el **primer** concepto de impugnación del escrito de **ampliación** de la demanda adujo lo digitalizado a continuación:

Primero. – Se reiteran todos y cada uno de los agravios, esgrimidos en recurso de inconformidad interpuesto con fecha 06 de marzo de 2025, así como los señalados en mi ampliación de recurso de inconformidad presentado el 29 de mayo de 2025, así como los establecidos en mi demanda de nulidad de fecha 109 de septiembre de 2025, por lo que de la manera más atento pido a esa Honorable Sala Juzgadora los tenga por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La **autoridad enjuiciada** al producir la contestación a la ampliación de la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta instrucción considera que los argumentos expuestos por la parte actora son **inoperantes** conforme a los razonamientos jurídicos siguientes:

-71-

La accionante manifiesta que, reitera todos y cada uno de los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad interpuesto con fechas 06 de marzo de 2025 y ampliación presentada con fecha 29 de mayo de 2026, argumento que es **inoperante**; pues el principio de litis abierta establecido en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite a la actora en el juicio contencioso administrativo hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, se puedan examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación.

Derivado de lo anterior, la petición de la parte actora de tener por reiterados los argumentos planteados en los recursos de inconformidad y en sus respectivas ampliaciones, es inoperante, al no controvertir de manera precisa lo resuelto por la autoridad; esto es, no señaló cuál es el argumento que en su caso no se estudió, en qué le causa agravio lo resuelto o en su caso por qué la determinación de la autoridad fue equívoca; en consecuencia, al no controvertir lo resuelto por la autoridad fiscal, son de desestimarse las manifestaciones que al respecto hace valer.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia invocada por la autoridad contenida en la tesis VI. 2o. J/44, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, V, segunda parte-2, enero a junio de 1990, página 664, que es del contenido siguiente:

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

Se cita por compartir el criterio de la jurisprudencia VII-J-SS-126⁷, que es del tenor siguiente:

“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE PUEDAN EXAMINAR OFICIOSAMENTE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.- El principio de litis abierta establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, se puedan examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, si el actor hace valer en su demanda nuevos conceptos de impugnación no planteados en su recurso, o bien, si reitera los argumentos propuestos en sede administrativa, éstos deberán ser analizados por la Sala del conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida. Por el contrario, si el actor se limita a realizar agravios en contra de la resolución impugnada, la Sala del conocimiento deberá pronunciarse únicamente sobre la legalidad de la resolución impugnada, pero no así respecto del acto primigenio, ello aun cuando en el juicio contencioso administrativo se cuenten con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, pues tal examen solo puede realizarse si así es propuesto expresamente por la parte actora en su demanda.”

⁷ R.T.F.J.F.A. séptima época, año IV, número 33, abril 2014, página 90.

-73-

En relación a la manifestación de la parte actora de que se tengan por reproducidos los conceptos de impugnación de la demanda presentada el día 09 de septiembre de 2025, es de indicarle que los mismos ya fueron materia de estudio en los considerandos que anteceden, aunado a que la ampliación de la demanda únicamente es una etapa procesal para cuando se actualiza algunos de los supuestos establecidos en el artículo 17⁸ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que constituya una nueva oportunidad para reiterar lo expuesto en la demanda inicial. Se cita por compartir el criterio de la tesis VII-TASR-10ME-12, que es del tenor siguiente:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. CASO EN QUE ES INOPERANTE POR INOPORTUNO Y EXTEMPORÁNEO EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.-Tomando en consideración los supuestos limitativos en los que procede la ampliación de demanda, es claro que si el argumento de impugnación contenido en dicho ocurso no encuadra en alguno de esos supuestos, es válida y jurídicamente procedente declararlo inoperante por extemporáneo, toda vez que de la interpretación integral de los artículos 16, 17 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que si bien es cierto que a través de dicha figura procesal se brinda a la parte actora del juicio contencioso administrativo la oportunidad para controvertir los hechos y pruebas que aporte al juicio la autoridad demandada cuando produzca su contestación a la demanda, también lo es que la esencia de este derecho de réplica se centra en poder impugnar cuestiones desconocidas al momento de presentar su libelo, de otra manera, no puede concebirse que la ampliación sea una segunda oportunidad para mejorar los agravios formulados inicialmente e inclusive expresar nuevos conceptos de anulación, pues ello trastoca los fundamentos que dan origen a la propia existencia de la aludida institución procesal, sin que pueda

⁸ ARTÍCULO 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: I. Cuando se impugne una negativa ficta. II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación. III. En los casos previstos en el artículo anterior. IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda...”

aceptarse la premisa relativa a estimar que por virtud de los principios de congruencia y exhaustividad que establece el último precepto, los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben analizar cualquier tipo de impugnación que se presente en la ampliación de demanda, ya que tales principios solamente obligan al órgano jurisdiccional de origen a ocuparse de aquellos planteamientos de impugnación hechos valer oportunamente, sin que pueda rebasarse la materia sobre la que, por disposición de la ley, puede legalmente versar la ampliación de demanda.”

DÉCIMO CUARTO. En el concepto de impugnación **quinto** y **octavo** de la **ampliación** de la demanda la accionante adujo lo digitalizado a continuación:

Quinto.- Deberá declararse la nulidad lisa y llana de las supuestas CEDULAS DE LIQUIDACION POR LA OMISION TOTAL EN LA DETERMINACION Y PAGO DE CUOTAS, que determina los supuestos créditos fiscales 252001984, 258001984, 257005795 y 256005795, correspondientes a los periodos 12/2024, 12/2024, 06/2024 y 06/2024 respectivamente, emitidas todas por la supuesta Jefa de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como sus respectivas constancias de notificación y sus previos citatorios, ya que como esta H. Sala podrá observar, el traslado que me fue entregado en su momento, se tratan de copias simples, lo que denota una inexistencia de las mismas, al no ser documentos originales o en su caso copias certificadas emitidas por autoridad competente, lo que me deja en estado de indefensión, al no saber si son documentos reales o apócrifos.

Se observa que las supuestas copias simples de las ACTAS DE NOTIFICACIÓN, de las supuestas CEDULAS DE LIQUIDACIÓN, no especifican de cuantas fojas constan cada uno de dichos documentos o en su caso señalan determinadas fojas, sin especificar si son buenas por su anverso o por su anverso y reverso, además de que no coinciden con el número de fojas descritas en el rubro superior derecho, donde señala las hojas de las que constan cada uno de dichos documentos, por lo que es más que notorio que me deja en estado de indefensión y falta de certeza, el saber si se tratan de los mismos documentos que supuestamente la autoridad emisora intento me fueran notificadas.

Así mismo, son ilegales dichas cédulas, debido a que niego lisa y llanamente que se me haya notificado en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y que exista citatorio y constancia de notificación con los requisitos necesarios para su legalidad y que se hayan entendido con una persona que tuviera algún nexo conmigo.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 2405/25-12-
01-7-ST



ACTOR (A): *****

-75-

En efecto se niega lisa y llanamente que se hayan notificado conforme a lo establecido en la Ley, ya que se viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 38 fracción IV, 134 fracción I, 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que a la fecha desconozco el motivo, fundamento y razón por el cual no fui notificado personalmente en mi domicilio fiscal; esto debido a que tal y como señala la autoridad demandada en su contestación, intenta justificar con citatorios, donde supuestamente asienta que se constituyó en el domicilio y aparentemente realiza descripción del domicilio y lo atiende una persona de determinadas características y que no se identifica; lo mismo sucede en su acta circunstanciada de hechos, señala que si lo atendió una persona y señalo que no se encontraba el personal de mi representada, por lo que me deja en estado de indefensión, ya que no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben contener todo acto de autoridad, es decir señalar el por qué esa persona se encontraba ahí, si iba pasando, si salió del interior de domicilio o se encontraba en el exterior, o en su caso si procedió a tocar al domicilio de mi representada, por lo que queda demostrado que afectan la esfera jurídica de mi representada, al no existir una debida fundamentación y motivación, del por qué se encontraba en ese lugar el notificador, o si realmente era el domicilio de mi representada o en su caso como se cercioro de dichos actos, así como la supuesta persona que recibió dichos citatorios y actas notificación, ya que no son trabajadores que tengan relación alguna con mi representada, por lo que deberá de declararse la nulidad lisa y llana, de todos y cada uno de los supuesto créditos fiscales hoy combatidos, emitidos a mi representada, al encontrarse con vicios de fondo y forma.

Por lo que se niega lisa y llanamente que las resoluciones impugnadas tengan constancia de notificación y citatorio reuniendo todos y cada uno de los requisitos que exigen los artículos 13, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como la Jurisprudencia, para considerar legal las notificaciones, como lo son la hora en que se dejó el citatorio, señalar que se requirió la presencia del representante legal en el citatorio y nombre y firma de quien supuestamente lo recibió, señalar que se requirió nuevamente la presencia del representante legal en el acta de notificación, que se cercioró el notificador que el domicilio donde se llevó a cabo la notificación era el domicilio correcto del contribuyente a notificar, señalar la resolución y fecha de la misma

que se va a notificar, así como acta circunstanciada de la notificación, además de que la hora asentada en los citatorios cumpliera lo establecido en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación el cual establece:

...

En este tenor se resalta la nulidad de las notificaciones de las resoluciones que en esta vía se controvierten por violación a los preceptos normativos apuntados anteriormente, ya que como se puede apreciar, si acaso las notificaciones controvertidas se hubieran realizado, lo habrían sido en franca violación al marco normativo al haberse realizado con persona diversa al promovente, sin que mediara citatorio y sin cumplir con los requisitos establecidos por el marco normativo, reiterando la negativa lisa y llana hecha valer en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, hecha valer en el sentido de que los actos controvertidos nunca nos fueron notificados.

...

Octavo.- Respecto a que la hoy demandada alude que existe resolución **Acuerdo número A-CC.PUE.180625/561.C.I.**, de fecha 18 de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo Consultivo Delegacional de Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, la misma es ilegal, debido a que niego lisa y llanamente que se me haya notificado en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y que exista citatorio y constancia de notificación con los requisitos necesarios para su legalidad y que se hayan entendido con una persona que tuviera algún nexo conmigo (**se localizó en la entrada principal del domicilio de mi representada, copias fotostáticas de las citadas resoluciones**).

En efecto se niega lisa y llanamente que se hayan notificado conforme a lo establecido en la Ley, ya que se viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 38 fracción IV, 134 fracción I, 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que a la fecha desconozco el motivo, fundamento y razón por el cual no fui notificado personalmente en mi domicilio fiscal; esto debido a que tal y como señala la autoridad demandada en su contestación, intenta justificar con citatorios, donde supuestamente asienta que se constituyó en el domicilio y aparentemente realiza descripción del domicilio y lo atiende una persona de determinadas características y que no se identifica; lo mismo sucede en su acta circunstanciada de hechos, señala que si lo atendió una persona y señalo que no se encontraba el personal de mi representada, por lo que me deja en estado de indefensión, ya que no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben contener todo acto de autoridad, es decir señalar el por qué esa persona se encontraba ahí, si iba pasando, si salió del interior de domicilio o se encontraba en el exterior, o en su caso si procedió a tocar al domicilio de mi representada, por lo que queda demostrado que afectan la esfera jurídica de mi representada, al no existir una debida fundamentación y motivación, del por qué se encontraba en ese lugar el notificador, o si realmente era el domicilio de mi representada o en su caso como se cercioro de dichos actos, así como la supuesta persona que recibió dichos citatorios y actas notificación, ya que no son trabajadores que tengan relación alguna con mi representada, por lo que deberá de declararse la nulidad lisa y llana, de todos y cada uno de los supuesto créditos fiscales hoy combatidos, emitidos a mi representada, al encontrarse con vicios de fondo y forma.

Por lo que se niega lisa y llanamente que las resoluciones impugnadas tengan constancia de notificación y citatorio reuniendo todos y cada uno de los requisitos que exigen los artículos 13, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como la Jurisprudencia, para considerar legal las notificaciones, como lo son la hora en que se dejó el citatorio, señalar que se requirió la presencia del representante legal en el citatorio y nombre y firma de quien supuestamente lo recibió, señalar que se requirió nuevamente la presencia del representante legal en el acta de notificación, que se cercioró el notificador que el domicilio donde se llevó a cabo la notificación era el domicilio correcto del contribuyente a notificar, señalar la resolución y fecha de la misma que se va a notificar, así como acta circunstanciada de la notificación, además de que la hora asentada en los citatorios cumpliera lo establecido en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación el cual establece:

...

En este tenor se resalta la nulidad de las notificaciones de las resoluciones que en esta vía se controvierten por violación a los preceptos normativos apuntados anteriormente, ya que como se puede apreciar, si acaso las notificaciones controvertidas se hubieran realizado, lo habrían sido en franca violación al marco normativo al haberse realizado con persona diversa al promovente, sin que mediara citatorio y sin cumplir con los requisitos establecidos por el marco normativo, reiterando la negativa lisa y llana hecha valer en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, hecha valer en el sentido de que los actos controvertidos nunca nos fueron notificados.

...

-77-

La **autoridad enjuiciada** al producir la contestación a la ampliación de la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta instrucción considera que los argumentos expuestos por la parte actora son **inoperantes** conforme a los razonamientos jurídicos siguientes:

Los argumentos expuestos por la disconforme se encuentran encaminados a controvertir las refutaciones de la autoridad formuladas en la contestación de demanda, lo cual es inoperante; pues la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que ello dé lugar a una cadena indefinida “de réplica y contrarréplica” de los litigantes, porque la razón fundamental de ello es evitar que se prolonguen innecesariamente los juicios o provocar un estado de desconocimiento dentro del mismo juicio contencioso administrativo.

Se invoca en lo conducente la tesis V-TASR-XIII-1482, del contenido siguiente:

“PRUEBAS. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- VISTA AL ACTOR DE LAS MISMAS.-La autoridad demandada en el juicio de nulidad no puede aludir que se le deja en estado de indefensión cuando se da vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de las pruebas que exhibe en la contestación a la ampliación de la demanda, en virtud de que, el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, señala que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para determinar el resultado final de dicha valuación contradictoria, de lo anterior se desprende que le corresponde a esta Juzgadora otorgar a las pruebas ofrecidas por las partes, el valor probatorio que ella misma considere, después de valorarlas y estudiarlas, por lo que no se deja en estado de indefensión a la

autoridad demandada al corrérsele traslado a la parte actora con dichas pruebas ofrecidas en ese escrito, asimismo, es de recalcar que cuando se le da vista a la actora con las copias de esas pruebas, ésta goza del término de diez días para manifestar lo que a su derecho convenga, de conformidad al artículo 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que es un derecho que la propia Ley prevé para las partes, sin que el desahogo de la vista por parte de la actora, se equipare a una segunda ampliación de demanda. Aunado a lo anterior tenemos que no se le puede otorgar a las partes término para desahogar la vista de todas y cada una de las promociones que presenten, porque se caería en una serie interminable **de réplicas y contrarréplicas, lo que va en contra de la naturaleza del juicio de nulidad, lo que no está permitido en materia fiscal.**

(lo subrayado y resaltado es de esta instrucción)

Aunado a lo anterior, la demandante controvierte en los conceptos de impugnación antes insertos la legalidad de las constancias de notificación de la Cédula de liquidación controvertida así como la falta de firma autógrafa; sin embargo, tales argumentos están encaminados a impugnar actos o circunstancias, de las que tuvo conocimiento desde el principio del juicio; por ende, no pueden ser analizados por esta instrucción.

El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien contempla el derecho de la actora de ampliar la demanda; no obstante, es sólo en casos específicos, como: a) Cuando se impugne una negativa ficta, ya que en ese caso la autoridad al contestar la demanda da a conocer los motivos y fundamentos de tal resolución, mismos que sólo se pueden controvertir en la ampliación de la demanda; b) Cuando en la demanda se haya negado conocer el acto que le dio origen a la resolución impugnada o su constancia de notificación, sólo si la autoridad las exhibió en su contestación de demanda, ya que en ese caso, el actor no conocía tal acto, el cual es determinante para estudiar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que se le debe dar oportunidad de controvertirlo en el juicio, a través de la ampliación de la demanda; c) En los casos previstos en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esto es, cuando haya negado conocer el acto impugnado, o su notificación, en cuyo caso, el mismo artículo dispone que, los agravios en contra de dicho acto o su notificación se

-79-

realizarán en la ampliación de demanda; d) Cuando la autoridad al contestar la demanda, introduzca elementos, que no tiendan a mejorar la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, pero que fueran desconocidos por el actor. De todas las hipótesis antes señaladas, se puede concluir que es requisito invariable que los motivos o elementos por los que se amplíe la demanda, hayan sido desconocidos por la parte actora en el momento de interponer el juicio, de lo que se colige que la finalidad de la ampliación de demanda, es que verse exclusivamente sobre los elementos desconocidos por la demandante, y que la autoridad introdujo al momento de contestar la demanda, y no sobre cuestiones que ya eran conocidas por el promovente, ya que aceptar lo contrario implicaría que el actor en todos los juicios, pudiera presentar escritos de ampliación de demanda, en los que perfeccionara y adicionara sus agravios inicialmente formulados en contra de actos que eran de su conocimiento.

Se cita por aplicable el criterio sustentado por la Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, publicado en la revista de este Órgano Colegiado, quinta época, año IV, No. 48, diciembre 2004, tesis V-TASR-IV-1395, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE SE FORMULEN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, SI TIENDEN A CONTROVERTIR CUESTIONES YA CONOCIDAS POR EL ACTOR DESDE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- Si en el escrito por el que se amplía la demanda, el actor hace valer conceptos de anulación en contra de actos o circunstancias, de las que tuvo conocimiento desde el principio del juicio, dichos conceptos de anulación deben declararse inoperantes y no ser analizados por la Sala, toda vez que el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación contempla el derecho del actor de ampliar la demanda únicamente en los siguientes supuestos: a) Cuando se impugne una negativa ficta, ya que en ese caso la autoridad al contestar la demanda da a conocer los motivos y fundamentos de tal resolución, mismos que sólo se pueden controvertir en la ampliación de la demanda; b)

Cuando en la demanda se haya negado conocer el acto que le dio origen a la resolución impugnada o su constancia de notificación, sólo si la autoridad las exhibió en su contestación de demanda, ya que en ese caso, el actor no conocía tal acto, el cual es determinante para estudiar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que se le debe dar oportunidad de controvertirlo en el juicio, a través de la ampliación de la demanda; c) En los casos previstos en el artículo 209 bis, esto es, cuando haya negado conocer el acto impugnado, o su notificación, en cuyo caso, el mismo artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, dispone que los agravios en contra de dicho acto o su notificación se realizarán en la ampliación de demanda; d) Cuando la autoridad al contestar la demanda, introduzca elementos, que no tiendan a mejorar la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, pero que fueran desconocidos por el actor. De todas las hipótesis antes señaladas, se puede concluir que es requisito invariable que los motivos o elementos por los que se amplíe la demanda, hayan sido desconocidos por el actor en el momento de interponer el juicio, de lo que se colige que la finalidad de la ampliación de demanda, es que verse exclusivamente sobre los elementos desconocidos por el actor, y que la autoridad introdujo al momento de contestar la demanda, y no sobre cuestiones que ya eran conocidas por el promovente, ya que aceptar lo contrario implicaría que el actor en todos los juicios, pudiera presentar escritos de ampliación de demanda, en los que perfeccionara y adicionara sus agravios inicialmente formulados en contra de actos que eran de su conocimiento.”

Bajo la directriz anterior, la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada consistente en el acuerdo A-CC.PUE.180625/561.C.I. de 18 de junio de 2025, por el cual el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, resolvió el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, en la cual el Titular de la Subdelegación Puebla Sur del referido Instituto, determinó los créditos fiscales números 257005795 y 256005795, 252001984 y 258001984, relativos a los periodos 06/2024 y 12/2024, en cantidades totales de \$34,498.18 y \$34,040.93; por ende, con fundamento en el artículo 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esta instrucción reconoce su **validez**.

Por lo expuesto y con fundamento en los 49, 50, 52, primer párrafo, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

-81-

**I.- LA PARTE ACTORA NO PROBÓ SUS PRETENSIONES,
EN CONSECUENCIA;**

**II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES
IMPUGNADAS DESCRITAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE
ESTE FALLO.**

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada Doctora **ERIKA
ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, Instructora en el presente juicio, ante
la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada **SARAÍ
VILLANUEVA MÉNDEZ**, que actúa y da fe.

Magistrada Ponente.

DRA. ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ.

Secretaria de Acuerdos.
Lic. **Saraí Villanueva Méndez.**

La presente hoja, útil por el **frente**, corresponde a la última de la sentencia definitiva pronunciada
el **03 de julio de 2026**, en el juicio contencioso administrativo **2405/25-12-01-7-ST**, promovido
por el representante legal de ******* ** ***** ** *******

“El **tres de agosto de dos mil veintiséis**, la licenciada Sarai Villanueva Méndez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas morales y nombre de su representante legal, domicilio fiscal y demás datos personales, así como datos de terceros, información considerada legalmente como confidencial. Conste.”